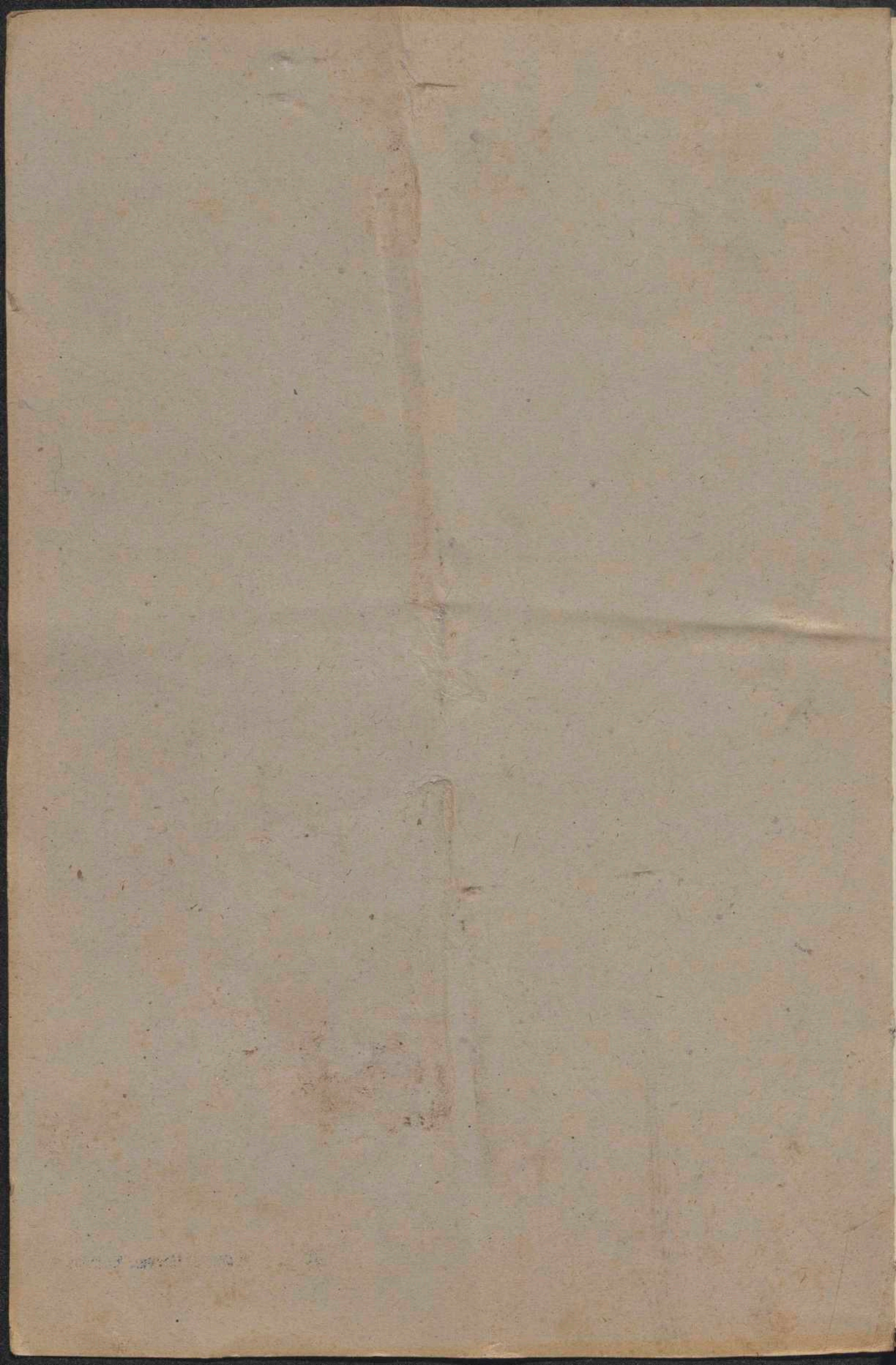


AS 1577
LOGROÑO

PLEITO DE LA CIUDAD DE LOGROÑO
CONTRA LAS VILLAS DE
NAVARRETE, ENTRENA Y FUENMAYOR
SOBRE LA CONDUCCIÓN DE LAS AGUAS DEL IREGUA.

MEMORIAL 1º

IMPRESO EN EL AÑO 1642.



PRIMER MEMORIAL DEL
PLEITO
DE LA CIUDAD DE LOGROÑO
CONTRA LAS VILLAS DE
NAVARRETE, ENTRENA Y FUENMAYOR,
SOBRE
LA CONDUCCION DE LAS ACUAS DEL IREGUA .

AÑO 1642.

?



PRIMER MEMORIAL DEL

PLEITO

DE LA CIUDAD DE LOBOS

CONTRA LAS VILLAS DE

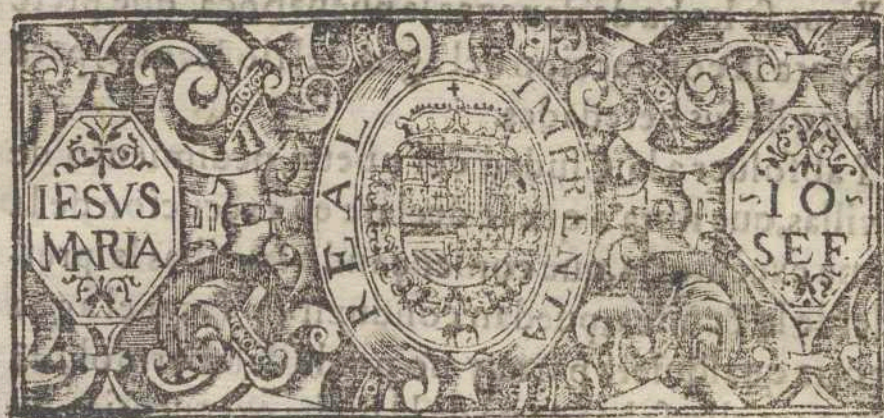
NAVARRETE, ENTRENA Y FUENMAYOR

Y

LA CONDUCCION DE LAS AGUAS DEL IRREGUA.

AÑO 1843.

?



P O R LA CIUDAD DE Logroño.

C O N
Las villas de Navarrete, Entrena, y
Fuenmayor.

S O B R E
*La conduccion del agua del rio, Iregua que las villas prete-
den, para el riego de sus heredades.*

Pretension de la Ciudad.



S que se ha de confirmar la sentencia del
Licenciado Manuel de Santiago, juez
executor de la vltima executoria.

Y que se ha de mandar, buelua el oero
que se nombrare a executarla, a costa de
las villas, que han impedido su execucion.

A

Y que



Y que se les ha de denegar la nueuaboca, que pretēden, para la conduccion del agua del rio Iregua, para el riego de sus heredades.

Y absoluer a la Ciudad del nuevo pedimiento de las villas, que mira a que se declare en execucion de la vltima executoria, que comenzando las villas la presa desde la Peñisca, puedan conduzir, y sacar el agua por otra qualquiera parte, y no por la del marmol, dādoles para ello sobre carta de la dicha executoria.

Diuision del discurso a tres partes.

La primera, que la Ciudad tiene executorias, para que el agua, que las villas han de sacar, para el riego de sus heredades, aya de yr, encaminarse, y conduzirse por entre la peñisca, y el marmol, y q̄ la boca no ha de tener mas q̄ diez pies de ancho.

La segunda, que tambien tiene vencida por executorias, y cōfesion de las villas, la dificultad, è impossibilidad que alegan, para conduzir el agua, entre peñisca, y marmol.

La tercera, q̄ es cōtra las executorias, y quādo no las huuiera es cōtra derecho, la nueua boca q̄ pretēde las villas, para la dicha conduccion del agua, y el poderla conduzir, y sacar por otra qualquiera parte, y no por la del marmol, y en cada vna destas partes se satisfarà a los fundamentos de las villas.

Primera parte.

Num. 1.

Porque en la era de 11133. el señor Rey don Alfonso, por priuilegio que despachò a la Ciudad, la hizo merced del rio Iregua, y sus aguas que dize estan, y nacen en sus terminos: y las villas solo tienen vn derecho limitado, para sangrar este rio, y sacar del agua para el riego de sus heredades, y auiendo conseguido esto, no pueden detener el agua, ni impedir su curso, y madre que

que va a la dicha Ciudad, para regar sus heredades, de que resulta, que siendo el rio de la Ciudad, porque va, y passa por su termino, y muere en el, y por merced q̄ su Magestad le hizo de sus aguas, puede vsar libremente, y aprouecharse dellas, y que siendo limitado el vso, y aprouachamiēto del agua en las villas, para que precisamēte la ayan de conducir entre peñisca, y marmol, y no por otra parte alguna, que no pueden vsar de la dicha agua, en otra forma; ni por otra parte, l. 2. ad fin. C. ad l. Aquiliam, ibi: *Quim etiam, si aqua per in iuriam alio deribata sit, et in priorem statum restituatur, eiusdem iudicis curam impetrabis.* l. fin. ff. de aqua quotidiana, & aestiba, l. 1. §. si cui autem, ff. de aqua publicæ arcendæ, Franciscus Marcus 1. part. quæst. 559 num 5. & 589. num. 1.

Num. 2.

Lo segundo, porque en 15 de Março, hera de 1377. Ruy Gõçalez de Islañana, Sacristan de Aluelda juez arbitro, nombrado por las partes diò sentencia arbitraria, por la qual manda que las villas tomen su pressa atrauessando el rio de la vna parte a la otra. y que la hagan de piedra guija, paxa, y yelgo, y declara queda por rio de as villas todo lo que es de Peñisca, a yuso, la qual esta cerca del agua, y esta fincada en la riba de la pieça, que fue de doña Aldonça, el otro todo dende asuso, que sea pressa. mem. 1. n. 1 fol. 2. B. las quales palabras prueuan que esta boca del rio antiguo, ha de començar desde la Peñisca, y as si la pressa dōde ha de nacer, y formarse aquel agua ducto. ha de estar proxima a la Peñisca, y a la boca de este rio, que se forma entre Peñisca, y marmol, para conducir el agua, para el riego de sus heredades.

Num. 3

Esto mismo se executoriò el año pasado de 1542. porque auiendo se querellado la Ciudad, ante el Cardenal de Tortossa, Gouernador de España, el año pasado de 1521. de las villas, por contrauencion de la dicha sentēcia arbitraria, y auer mudado la boca del rio las villas, para conducir la dicha agua, se cometio la causa al Licenciado Arias de Ribadeneyra, juez de comission, el qual dicho año de 1521. diò su sentencia que

que dize así, mem. 1. n. 6 fol. 11. B. *Que las villas puedan sacar el agua del río para su río antiguo, que sea de ancho de diez pies, poniendo en el continuo del río antiguo algo encima de dōde fue un pomar, tres marmoles, o piedras labradas, e fincadas, como esten fijas, y salgan sobre la tierra un largo codo que sobrepuge el hilo del agua, el uno al un caño, y el otro en medio, y el otro por un derecho al otro lado, de manera que el hueco sea de diez pies, y passe el agua por medio de las dos piedras, y marmoles, y no por fuera dellas, las quales quedē por perpetuos limites, y monumētos del ancho que el río antiguo tuvo, y deve tener.*

Num. 4.

Sentencias de vista, y reuista se dieron el año de 1538. y 1542. de que se despachò carta executoria a la Ciudad, n. 9. y n. 12. por las quales se confirmò la sentencia de Ribadeneyra, en quāto al ancho de la boca del río de diez pies, y marmoles, por donde auia de passar el agua, de manera que esta executoria calificò que la boca del río de las villas auia de ser de ancho de diez pies, y que el agua auia de passar, y conduzirse por medio de las dos piedras, y marmoles, y no por fuera dellas, y que estos auian de quedar por perpetuos limites, y monumentos de la boca del río. Esta executoria segunda la fue a executar el Doctor Torres el año de 1561. y auiendo variado sus autos a pedimiēto de la Ciudad, se reuocò lo hecho por el dicho Doctor Torres, y se mandò guardar la sentencia arbitraria, y executoria por sentencias de vista, y reuista, de que tambien se despachò executoria a la Ciudad, mem. 1. nu. 28. y n. 29. cuya execucion se començio al Doctor Carrillo, el qual en su execuciō boluio a poner los marmoles por donde auia de conduzirse el agua del río de las villas, para el riego de sus heredes

Num. 5.

El año pasado de de 1568. mem. 1. num. 30 fol. 27 B. ante el Doctor Medina, la Ciudad dio querrela de las villas, por contrauenciō de las dichas executorias, y auer quitado los marmoles que auia puesto el Doctor Carrillo, y hecho la presa con diuersos materiales. Las villas pidieron ser absueltas, y confosarō auer
aui-

279
auido marmoles, y que ellos no los auian quitado, si-
no que el rio los derribò, por auer mucho tiepo que
se auian puesto.

Sentècia dio el Doctor Medina, que dize assi. *Que los maestros reinchán lo socauado en la Peñisca, y que pogan un marmol que alli cerca estaua caydo de diez pies de hueco q̃ haga boca, y entrada al rio antiguo, donde comiença la pressa para suso, y rio antiguo para yuso, y en el marmol hagan otra Cruz, que estè enfrente de la dicha Peñisca, y mire a ella, y que por entre la dicha Peñisca, y marmol se conduzca el agua.*

Por sentencia de vista, y reuista, que se libraron el año passado de 69 y 70. se confirmò la sentencia del Doctor Medina, y lo que executò en virtud della, por sentencia de reuista, que confirma la de vista. *En que se mandò a las villas poner el rio antiguo à medida de diez pies de ancho, desde la Peñisca hasta los marmoles que puso señal el Licenciado Carrillo.*

Estas executorias claramente prucuan, que la boca del rio antiguo de las villas, solo ha de ser de diez pies de ancho, desde la peñisca hasta los marmoles, y que por entre Peñisca y marmol se ha de conduzir el agua.

El año passado de 626 la Ciudad se querellò de las villas, por auer hechado el agua por detras dela Peñisca, sin passarla entre la Peñisca, y el marmol, y de auer hecho pressa con diferentes materiales que se dispone en la arbitraría del Sacristan de Aluelda, y quatrocientos passos mas arriba dela Peñisca, y la misma distancia por nueua boca, cequia, y calce.

Auto se dio en ocho de Agosto del dicho año, auie do se hecho prouaçã por vna, y otra parte por la Audiencia, q̃ dize assi. *Que se desobrecarrã a la Ciudad de Logroño, cometida al Corregidor de S. Domingo, para q̃ las villas guarden las executorias presentadas, y haga q̃ la pressa que està hecha, sea de la Peñisca arriba, y el agua vaya por entre la Peñisca, y marmol, que està puesto enfrente de ella, y la boca no tenga mas que diez pies de ancho, y en lo q̃ el edificio fuere contrario a este auto se demuela, y cõdenarõ a las villas por la contrauencion en cien mil marauedis.*

Num. 6.
Me. 1. n. 35. fol.
33. B.

Num. 7.
M. 1. n. 42. f. 38
y n. 46. f. 43.

Num. 8.

Num. 9.
Mem. 2. nu. 3.

Num. 10.
M. 2. n. 5. fol. 3.

Num. 11.
M. 2. n. 6. fol. 3.

Suplicaron las villas deste auto, y alegaron imposibilidad de conducir el agua por entre la Peñisca, y marmol, y hizieron probança sobre la dicha imposibilidad, y sin embargo por auto de reuista de doze de Octubre del año de 27. se confirmó el de vista. Y se mandò, que la presa començasse desde la Peñisca, y para encañar el agua por entre la Peñisca, y marmol, conforme a las executorias, por aquella vez, ses les dio licencia para q̄ pudiesen meter herramientas a costa de las villas.

Num. 12.

Esta executoria determinò dos cosas entre otras, muy en fauor de la Ciudad, que determina el articulo que oy se controuierte. La primera, que esta agua se aya de conducir precisamēte por entre Peñisca y marmol, sin embargo de la imposibilidad que alegaron las villas, y sobre que hizieron probanças. La segunda, que para allanar las concavidades, o alturas que pudiesen impedir la cōduccion del agua por entre Peñisca y marmol se pudiesen meter herramientas a costa de las villas.

Num. 13.

El año de 28. despachò executoria la Ciudad, y la presentò ante el Licenciado Espinar, Corregidor de Santo Domingo de la Calçada, ante el qual pidió la Ciudad, que en execucion de las executorias hiziesse que el agua fuesse por entre la Peñisca y marmol, y q̄ la boca del rio no tuuiesse mas que diez pies.

Num. 14.
M. 2. n. 16. i 18.

Las villas en dos pedimientos que presentaron ante el executor se hallaron a cōduzir el agua por entre la Peñisca, y marmol, cuya boca no tuuiesse mas q̄ diez pies de ancho, metiendo para ello erramientas, y empecando la presa desde la peñisca.

Num. 15.
M. 2. num. 20.

Dos autos dio el Licenciado Espinar en 21. y 28. de Agosto, que dizc̄ así. Que las villas hagan su presa con los materiales cōtenidos en la arbitraria, y que el agua que por ella, y con ella sacaren, entre, y se encamine por entre la Peñisca, y marmol, que està enfrente, que es la boca, y principio del rio antiguo, dexando en la boca los diez pies de ancho, començando la presa desde el marmol q̄ està frente de la Peñisca en trauessa, distancia de los diez pies, y la presa la prosiguan, atrauessando el rio de parte a parte, y por donde ellos quisieren, y que para ello por esta vez, puedan meter herramientas.

El Licenciado Espinar executó sus autos, y hizo la pressa en cõformidad de las executorias, de que apelaron las villas, y el año de treynta y cinco alegaron agrauios en esta Audiencia, y pidieron renocacion de los autos, y en la conclusion dicen: *Se mande hazer la pressa empezandola desde la Peñisca, atrauessando el rio, para que encañen, y cõduzga el agua por entre la Peñisca, y marmol.*

Sentencia de vista, se dió en 20. de Octubre del año de treynta y cinco, por la qual se confirmaron los autos del Licenciado Espinar, con ciertas declaraciones.

La primera, que la pressa comience desde la Peñisca.

La segunda, que las villas no puedan hazer pressa ninguna en el rio Iregua, para sacar el agua por ella, y conduzir la por la peñisca, y entrarla por el rio antiguo, sino es cõ las calidades contenidas en la dicha sentencia.

La tercera, que por la dicha pressa puedan las villas sacar el agua del rio, y conduzir la por la peñisca, y no por otra parte, ni lugar, ni por otra pressa alguna.

La quarta, que de la peñisca arriba, no puedan las villas conduzir el agua por calçe alguno, hecho en tierra, que este fuera de la madre, y alueo del rio Iregua, y que solamente, la puedan sacar del dicho rio, y conduzir la hasta entrarla por la dicha peñisca, lleuandola, y encaminandola por la dicha pressa continuadamente hasta entrar por la dicha peñisca, dõ de està el principio, o remate de la dicha pressa, sin que puedan encaminar la por otra parte, ni lugar alguno.

La quinta, que el executor de la executoria que se libra re ponga en tal proporcion la pressa, que corra el agua sin impedimento, hasta entrar por la peñisca dexando forma, y señales, para los casos que se ofrecieren adelante, de impedirse la corriente del agua con alturas, ò concauidades, para que guardandolas, y la proporcion, y limites en q̃ aora quedare se puedan allanar.

De esta sentencia suplicaron las villas, y alegaron impossibilidad de conduzir el agua por entre peñisca, y marmol, por las concauidades, y hondura del rio, pidieron se mudasse el sitio de la Peñisca, y marmol, dõ de ellos señalassen para empezar la pressa, y q̃ de qual

279
Num. 16.

Num. 17.
M. 2. n. 17. fol.
10, B.

Num. 18.
M. 2. n. 29. f. 12.

quiera manera que la hiziesse era preciso conducir el agua entre Peñisca, y marmol, y aunque tambien suplicò la Ciudad, sin embargo por sentencia de reuista se confirmò la de vista, de que se despachò executoria, por la qual quedò calificado entre otras cosas, que el agua se auia de conducir por entre peñisca, y marmol, sin embargo de la imposibilidad que alegaron las villas.

Num. 19.
M. n. 36. fol. 14.

Num. 37.

El año de 37. se cometió la execucion de dicha executoria à don Gabriel Gomez de Mendoza, ante el qual la Ciudad pidió hiziesse la presa en cõformidad de las executorias, y que en todo acontecimiento el agua se conduxesse por entre Peñisca, y marmol, el qual en 26 de Abril del año de 37. diò auto: *En quemã do se pudiesse señal à la parte de Tlañana, teniendola à la parte de Nalca, que es el marmol antiguo por la una parte, y por la otra la Peñisca, con que diò de boca del rio antiguo quarenta varas, y quinientas varas de calçe, y cequia, y fuera del alveo, y madre del rio.*

Num. 20.
M. c. 2. n. 50. 53.

Por sentencias de vista, y reuista se revocò por atentado todo lo hecho por don Gabriel Gomez de Mendoza, y se mandò dar sobrecarta à la Ciudad de sus executorias, y se condenò al executor en cinquenta mil maravedis.

Num. 21.
Mem. 2. nu. 51.

Las villas suplicaron, y alegaron imposibilidad de conducir el agua por las honduras, y concavidades del rio, sin mudar el sitio, sin embargo se confirmò en reuista la sentencia de atentado, cõ que la Ciudad boluiò à executar, que el agua se auia de conducir por entre peñisca, y marmol.

1642 Num. 22.
Mem. 2. nu. 55.

El año de 42 se despachò à la Ciudad carta executoria de las sentencias de vista, y reuista de atentado, cuya execucion se cometió al Licenciado Manuel de Santiago, para que la executasse, y tambien la que se despachò à la Ciudad el año de 36. que executò don Gabriel de Mendoza, ante el qual la Ciudad pidió execucion de dichas executorias, y que demoliesse la presa, que auia hecho don Gabriel Gomez de Mendoza, y la hiziesse en cõformidad de las dichas executorias para que el agua se conduxesse entre la Peñisca, y el marmol.

Las

276
Las villas hizieron contradiccion alegaron la imposibilidad de conduzir el agua entre la peñisca, y marmol, por las honduras, y concauidades del rio, y pidieron nueva boca por la misma parte, y sitio, que se la dió don Gabriel de Mendoza, que estaua renocada por carta executoria de atentado. El executor dio en ocho de Agosto del año de 1642. auto, en que mandó demoler lo hecho por don Gabriel Gomez de Mendoza, y con efecto lo demolió, y executó la carta executoria de atentado.

Y en quanto a la executoria, que fue à executar dō Gabriel Gomez de Mendoza, librada el año pasado de 1636. sobre lo hecho por el Licenciado Espinar recibió à las partes a prueua, y vltimamente dió senten-
cia, que fue trasladar à la letra las de vista, y reuista, q̄ trató à cōfirmar lo hecho por el Licēciado Espinar.

De todas las executorias referidas, se prueua cō euidencia, que las villas no pueden conduzir el agua del rio Yregua, para el riego de sus heredades, sino es por entre Peñisca, y marmol con boca de diez pies de ancho: y así en pretender nueva boca de rio, y q̄ se aya de conduzir el agua por diferente sitio, que entre la Peñisca, y marmol es oponerse derechamente à las dichas executorias, de que les esta opuesta cosa juzgada à las villas por la Ciudad, & merito, porque à no estimarse así despues de quatrocientos años de pleytos, sobre esto mismo, y sobre esta conduccion del agua, por entre peñisca, y marmol es hazer los pleytos inmortales, y dar ocasion à executorias contrarias, que es lo que consideró con gran atencion el Consulto en la ley singulis, ff. de exceptione rei iudicatae, ibi: *Singulis controuersis, singulas actiones, unumque iudicatum sufficere, probabili ratione placuit, ne aliter, litium modus multiplicatus summam, atque inextricabilem faciat difficultatem, maxime si diuersa iudicarentur.*

Dos inconuenientes representa el Consulto, la multiplicidad, y infinidad de los pleytos, y el eneuentro de las sentencias, y executorias y por escusarlos dize, que se introduxo la cosa juzgada, la qual por esta causa se introduxo por vtilidad publica, para que no se

Num 23.
M.2. num. 56.

8-VIII-1642

Num. 24.

Num. 25.

Num. 26.

remueban derechos ya vencidos, vt sit litium finis, en que la ley in an eadem, ff. de exceptione rei iudicatæ, halla vtilidad publica, ibi: *Sed pinguius pro cõmuni vtilitate accipitur*, y esta razon consideraron al proposito Gregorius Lopez in l. 20. glof. 4. tit. 22. part. 3. ibi: *Es forte in practica indices hoc abhorrent, quia sic nullus esset litium finis*, Cancerius lib. 2. variar. cap. 16. num. 102.

Num. 27.

Y en esta causa para estimarlo assi los inconuenientes son mayores, por auer tantas executorias, en fauor de la Ciudad, desde la sentencia arbitraria, que fue la hera de 1377. hasta aora, en pleytos tan reñidos, y de tanta costa, y litigados, solo sobre la boca deste rio Iregua, y sobre la conduccion del agua del, para que precisamente aya de ser entre penisca, y marmol, que es lo mismo que oy se controuierte, refiriendo las villas la misma question, que por tantas executorias està vencido, contra leg. duobus, ff. de exception. rei iudicatæ, ibi: *Eandem questionem reuocat in iudicium*, & ibi: *Agere simili actione instituit, Et nihil aliud nouum explicat in iudicio*, Rosentalus de fœudis, cap. 27. num. 26. Franciscus de Aponte conf. 90. num. 8. vol. 1. Y oy deducen lo mismo, que deduxeron ante el Sacristan de Aluel-da, y en que condenò à las villas, cuya condenaciõ se ha confirmado por tantas executorias, l. si quis cū totum, ff. de exceptione rei iudicatæ, ibi: *Et quidem ita diffiniri potest, toties eandem rem agi, quoties apud iudicem posteriorem id queritur, quod apud priorem quesitum est*.

Num. 28.

Y es cosa injusta, y manifesta calumnia suscitar nueuos pleytos de los determinados, y acabados por tantas executorias, dixò la ley terminato, C. de fructibus, & litium expensis, ibi: *Nefas est, post absolutum dismissumque iudicium litem alteram consurgere, ex litis prima materia*, textus optimus in l. licet, §. final, ff. nauatæ capones, ibi: *Sed si absolutus sit exercitor, Et hac actione deinde agatur, cum nauatæ exceptio dabitur, ne sapius de eiusdem hominis amisso queratur*, Giurba decis. 20. numer. 3. Barr. in l. qui Romæ, §. duo fratres, numer. 3. de verb. obligat. Dominus Salgado de Regia protectione, part. 4. cap. 8. num. 310.

277
Y si se difiriese la pretensión de las villas, era destruir todo lo executado por tantas executorias referidas, y dar executorias contrarias, contra l. 1. C. quando provocare, non est necesse, Suarez aleg. 27. num. 3. Covar. practicar. cap. 13. n. 6. Pinelus in l. 1. part. 3. n. 48. & 49. C. de bonis maternis.

Num. 29.

Lo tercero, porque las villas tienen el aprouechamiento del agua del rio Yregua limitado, y han cõduzido el agua por entre Peñisca y malmol, desde la sentencia arbitraria hasta aora, para el riego de sus heredades, y assi aora no pueden tratar de diuertir el agua por otra parte, ni pedir nueva boca, mudando el sitio y forma q̃ han tenido de aprouecharse del agua, quia *inductu aquarum vetustissimus usus inspiciendus est*, l. de usu, vbi Bart ff. de varijs, & extraordinarijs cognitio, quem text. allegat Bald in cap. 1. §. si quis de manso, de controuersia inuestitura, vbi tenent. *Quod inductu aquarum inspecimus vetustissimum aqua decursum, & meatum quo transit, & secundum eorum qualitatem, & formam utendi iudicare deuenimus*, Bald in tit. de pace cõstantiæ, §. nos Romanorum in fine, hablando de la distribucion del agua, entre los que son de vna iurisdiccion, y territorio. *Assertit quod distributio aqua deber fieri secundum formam antiquam utendi, & alegando dicta l. de usu adijcit, quod aqua perpetua, & cursus eius, & commoditas non tollitur, nec alteratur, tam in aqua publica, quàm in aqua, qua seruit commoditas bus priuatorum, l. si diligenter, l. vsum, C. de aqua ductu, lib. 1.*

Num. 30.

Num. 31.

Num. 32.

Iterum Bald in dict. §. nos Romanorum, versic. *sicut ab antiquo docet, quod in aquis, & commoditate aquarum standum est antiquitati refert, & sequitur, Franciscus Marcus l. part. q. 560. n. 3. & 550. n. 5. & 589. nu. 1. & 597. eodem num. & 348 n. 5. 2 parte, vbi dicit, quod opus per quod deterioratur aqua cursus, antiquus, prohibetur in quolibet flumine publico.*

Num. 31.

Num. 32.

Num. 33.

Y esto en este pleyto es mas sin duda, porque el rio Yregua es pertenencia, y assi rio publico, & publico iuris, l. 1. & §. ite flumē, §. flumē, de flumin. Y yendo encaminado comova discurriendo a entrar en los terminos de Logroño, cõ q̃ todos ellos se riegan, y fertilizan, ningun

272

l. quo minus. ff. de fluminibus, que l. 4. Y assi la permisión que tiene para sangrar este rio ha de ser cō la limitación de cōduzir el agua por entre Peñisca y marmol, por donde siempre le ha cōduzido, Baldus in l. cum essent, §. per plurimum. ff. de seruitut. rusticor. & in l. aqua. C. de seruit. n. 2. Decius conf. 243. incipit in questione proposita, alias 244. nu. 3. Zepola de seruitut. rusticor. c. 4. Boerius decis. 352. n. 4. & 5. Arisminius Theopatus, tit. de fluminibus, & aqua in principio. Et hoc est magis verum, porque las villas nūca pueden boluer a la madre del rio Iregua esta agua que sacan del para el riego de sus heredades, con que Logroño queda siempre sin esperanza della. *Quod considerat Bart. in dict. l. quo minus ff. de fluminibus, in tertia oppositione dum concludit non esse prohibitum accipere aquam de flumine publico, etiam ad usum priuatum, dummodo illa aqua postea in flumen ipsum reuertatur*, como suele ser ordinario en el agua que se saca para los molinos, sequitur Alexander, conf. 194. lib. 1. Decius dict. conf. 244. num. 1. & 2. cum seqq.

Num. 35.

Secunda pars:

¶ Las villas, y sus Abogados, reconociendo la fuerza de lo dicho, han procurado huyr la dificultad, diciendo, que despues de las executorias han sobreuenido nuevas causas para alterar su disposición, como son la dificultad, o imposibilidad de cōduzir el agua por entre Peñisca y marmol, por las honduras, y concavidades que ha hecho el rio por las auenidas, y q̄ respecto de esta nueva causa no ay cosa juzgada, ni se puede oponer, l. si ex testam. ff. de exceptione rei iudicate, ibi: *Si nihil nouū, aut validum accesserit*, l. & an eadem §. 1. ff. eodem tit. Y que assi por esta nueva causa q̄ ha sobreuenido, se les ha de dar nueva boca, por detras de la Peñisca, y se ha de mudar el sitio de entre la Peñisca y marmol, para cōduzir el agua para el riego de sus heredades.

Num. 36.

Y añaden mas, que por la carta executoria del año de 1635. y 1636. que cayò sobre lo hecho por el Licē-

Num. 37.

ciado Espinar, y que es la que fue a executar el Licenciado Manuel de Santiago, no se determina que el agua se aya de conducir por entre Peñisca y marmol, antes virtualmente se deniega, ad notata in l. 1. C. si plures vna sententia fuerint condemnati, y que la arbitraría, y la dicha executoria del año de 1636, les permite hazer la presa, o al derecho, o al viage, atravesando el rio como les pareciere, con que dize pueden mudar la boca, y sitio para conducir dicha agua.

Num. 44.

Mayormente, que segun resulta de la vista de ojos que hizo el señor dō Gaspar de Sahabedra, y testigos de oficio, no resulta daño ninguno a Logroño de mudar dicha boca, y sitio, para conducir el agua, y que assi no le resultando daño a la Ciudad: desta mudança, y a las villas grande prouecho para el riego de sus heredades, se les ha de permitir el hazer la dicha mudança, y alteracion del curso del agua, y conduccion por entre Peñisca, y marmol, l. 2. §. item varus, ff. de aqua pluuiæ arcenda.

Num. 45.

A esto se reduce la pretension de las villas, y ser sin fundamento, y contra las dichas executorias, se conuenice, porque esta impossibilidad, o dificultad de conducir el agua por entre Peñisca y marmol, está alegada por las villas en muchas executorias, y que de conducirillas por otra parte no se les seguia daño a la Ciudad, y sin embargo por ellas se mandò, que la agua se condugesse entre la dicha Peñisca y marmol, quod constat.

Cosa juzgada en razon de la impossibilidad, o dificultad de conducir el agua entre Peñisca y marmol.

Num. 47.

Lo primero, porque en la instancia de reuista en el juyzio de apelacion de los autos del Doctor Medina juez executor, de que apelaron las villas en la suplicacion que presentaron memorial, r. nu. 45. fol. 42. dicen estas palabras. *Porque el mayor curso del agua que yua por la madre, la tenia tan socavada, y ahondada, que esta-*

279
8
estaua mucho mas honda, que el rio de las villas que esta-
ua mas alto, y en peso, de tal manera que si aquel ondo de
la madre no se rebinchese, y allanasse, de manera que el a-
gua corriese igualmente, seria imposible que las villas sa-
cassen, ni llenassen agua, y sin embargo por sentencia de vis-
ta, y reuista, año de 1570. mem. 1. n. 42 fol. 38. y n. 46 fol.
43. se confirmaron los autos del Doctor Medina, en que
mando, que los maestros rebinchessen lo socavado en la Pe-
ñisca, y que pusiesen un marmol que alli cerca estaua cay-
do diez pies de hueco, que hiziesse boca, y entrada al rio
antiguo dōde comieça la pressa para su so, y rio antiguo para
yuso, y en el marmol se haga otra Cruz, q̄ este en frente de la
Peñisca, y mire a ella, con que quedò desestimada la dicha
imposibilidad, ad notatā in c. suborta de re iudicata.

En suplicacion de las villas del auto de la Audiencia
de 8. de Agosto de 1626. en que se les mandò empear
la pressa de la Peñisca, y entrar el agua por entre Pe-
ñisca y marmol, que està frente della, dizen, y alegan
las villas lo siguiente. Lo otro, por que el no auer encaña-
do la dicha agua por entre la peñisca, y el marmol, ha sido
mediante la dificultad inuencible que se ha causado media-
te la violencia, e inclemencia de los temporales, que con ella
y ser el corriente rapido, y violento ha hecho curso, y conca-
bidades, de tal manera, que ha causado imposibilidad a cō-
duzir el agua por entre la Peñisca y marmol.

Asi lo articularon las villas, y lo prouarō en las pre-
guntas, num. 8. y 9. mem. 2. fol. 5. Y sin embargo se cō-
firmò el auto de vista de 8. de Agosto de 1626. por el
de reuista de 12. de Octubre de 1627 q̄ es del memo-
rial segundo, num. 22. fol. 6. Y así mismo suplicaron
deste auto n. 13. alegando la misma imposibilidad, y
no obstante ella se confirmò a la letra en 7. de Diziem-
bre de 1627. num. 15.

En la suplicacion de la sentencia de vista, que es la
ultima de las executorias en lo principal deste pleyto,
el año pasado de 1635. dixeron, y alegaron las villas
la misma imposibilidad por estas palabras. Porque la
parte de la Peñisca, y marmol està en un alto, y un sitio
cascajal, seco, y como la pressa que se permite hazer es de
varda suelta, y de canto, por esto no es posible vencer con
herra-

Num. 41.
M. 2. n. 6. fol. 3

Num. 42.

Num. 43.

M. 2. n. 9. fol. 1.

herramientas, la dificultad que tiene el sitio, y las concabridades del rio, piden reuocacion de la sentencia, que es la del memor. 2. num. 27. y sin embargo se confirmò a la letra la sentencia de vista.

Num. 44.

Ansi mismo alegaron las villas la misma imposibilidad, en suplicacion de la sentencia, en que se reuocaron por atentado los autos hechos, y executados por don Gabriel Gomez de Mendoza juez executor, que es la del memor. 2. num. 51. donde dixeron estas palabras. E porque la causa del accidente de auer mudado el sitio del marmol, auia sido, porque el rio Yregua, por ser tan rapido, y tan violenta su corriente, auia mudado su alueo principal: y adelante dicen. E porque respecto de las honduras y grandes concabidades, que con su corriente violenta auia hecho el rio Yregua, auia sido, y era no solo dificultoso, pero al parecer imposible el auerter el dicho curso por otra parte.

Num. 45.

Y sin embargo desto, y de que don Gabriel Gomez auia hecho reformation de todo, se confirmò a la letra dicha sentencia de atentado, que es la del memor. 2. num. 53. fol. 19. B.

Num. 46.

Y en todas dichas instancias, como va dicho, esta desestimada la dicha imposibilidad, y sin embargo executado que el agua ha de conducirse, y passar precisamente por entre peñisca, y marmol, para el riego de las heredades de las villas, por ser el derecho de las villas limitado, para que la pressa aya de ser, con las calidades de la arbitraria, y para que el agua aya de conducirse por entre peñisca, y marmol, assi lo confiesan las villas memor. 2. num. 65. fol. 28. por estas palabras, y porque el derecho de nuestras partes es limitado, conforme a la sentencia arbitraria, y executorias.

Num. 47.

Y esta confesion, y reconocimientos judiciales de las villas, en que confiesan que el agua, se ha de conducir por entre peñisca, y marmol. Y la dificultad, è imposibilidad de conducirse el agua por el dicho sitio por las honduras, y concabidades. Y el ser su aprouechamiento del agua limitado, es el mayor derecho, y prouançã, que la Ciudad puede tener contra las villas, quia confessio iudicialis partis superat omne ge-

200

9

nus probationis, l. post rem iudicatam, aut confessionem
in iure factam, ff. de re iudic. Et habet vim sententie, Et rei
iudicata, l. cum precum, C. de liberali causa, l. unica, C. de co
fessis, Et ex ea resultat notorium, Cornueus cons. 44. Et 224.
vol. 4. in tantum, ut tollant presumptionem iuris, Et de iu
re licet aduersus eam alia non admittatur probatio, glos. Et
ibi communis, in auth. sed iam necesse, C. de donat. ante nu
ptias, Bald. in rubrica, C. de probat. num. 5. Crauet. consil.
157. num. 2. versic. Ex qua confessione, Et consil. 70. nu
mer. 11.

Num. 48.

Y mas siendo los reconocimientos, y confesiones geminadas, y reýteradas tantas vezes en diuerfos pleitos, y en diuerfos actos, y tiempos. l. cum scimus, C. de agricol. & censitis libr. 11. Felinus in capit. cum olim de rescriptis, Romanus conf. 290. lib. 2. Maranta de ordine iudiciorum 6. part. actu 5. num. 15.

Num. 49:

Y con mayor eficacia por ser hechas entre las mismas partes, y sobre el mismo aprouechamiento del agua, l iubemus, C. de liberali causa, Imola conf. 105. num. 2. Alexand. in l. 2. colum. fin. C. de edendo.

Num. 50.

De que resulta, que por dichas executorias quedò desestimada la dicha impossibilidad, y dificultad de conducir el agua por entre peñisca, y marmol, alegada por las villas, y executoriado, que el agua precissamente ha de cõduzir se por dicho sitio, y no por otra parte alguna, dict. cap. suborta de re iudicata, ibi: *Intelligitur reprobasse*, l. 3. §. si rationem, ff. de compensa-
tionibus, y mas auiendose conocido plenamente sobre la dicha impossibilidad, ò dificultad de conducir se dicha agua por entre peñisca, y marmol, Bart. in l. à Dino Pio, §. si super rebus, ff. de re iudicata, & in l. si idem, ff. ad exhibendum.

Tambien està executoriado, que la pe-
ñisca no obra mas, que vna señal, y mojon perpe-
tuo, para que no aya de empezar la pressa de las vi-
llas, ni mas arriba, ni mas abajo.

¶ Quod constat euidenter, porque la sententia
E arbi-

Num. 51.

M.1.n.1.f.2.B.

Num.52.

M.1.n.6.f.11.

B.

arbitraria, que està mandada guardar por tantas executorias, como las referidas, è inserta en ellas, su fecha la era de 1377. Lunes 15. de Março, q̄ fue año de 1339. lo dize asì expressamente, ibi: *E declara que do por rio todo lo que es de la peñisca ayusso, la qual peñisca està cerca del agua, y està situada en la riba de la puez, que fue de doña Aldonça. E la otra dende asusso, que sea pressa, y en otras muchas partes lo repite asì.*

Y lo mismo dispone la sentencia del Licenciado Arias de Ribadeneira, que està confirmada por sentencias de vista, y requisa, ibi: *Las quales queden por perpetuos limites, y monumentos del ancho, que el rio antiguo tuvo, y debetener, y las villas lo confiesan en sus pedimientos memor. 2. num. 65. fol. 26 ibi: Y porque en los dichos autos, y sentencias varias vezes se dize, que la pressa comiènçe desde la peñisca. Otras q̄ de la peñisca arriba. Otras que enfrente della, las quales palabras claramente dan à entender, que el intento de los dichos autos, y sentencias fue, de que la dicha pressa empezase de enfrente de la dicha peñisca, y no mas arriba, ni mas abajo. Con que es llano està executoriado, que la peñisca es señal, y mojón perpetuo, para que la pressa de las villas, no aya de empezar, ni mas arriba, ni mas abajo.*

Tambien està executoriado, que el mar mol aya de estar enfrente de la peñisca azià la parte del rio diez pies distante, para que hiziesse, y fuesse boca perpetua del rio de las villas, por dō de se huuiesse de conducir el agua.

Num.53.

M.1.n.6.f.11.

B.

Es euidente, por lo dicho, en la primera parte deste papel, y porque el Licenciado Arias de Ribadeneira juez executor deste pleyto, por comission del señor Cardenal de Tortosa Governador de España, sobre querrela de la Ciudad contra las villas, en su sentencia dize: *Quando el verusissimo uso, y curso por dō de naturalmente han llevado, y huuieren de llevar la dicha agua segun la regla, y medida, por donde la pueden, y deban llevar al dicho furio antiguo, que sea de ancho de diez pies,*

y de

de alto, y fando siguiente, & ibi: Poniendo anse mismo en el continuo del dicho rio antiguo en baxo de la peña tres piedras labradas, y fincadas, como esten fixas, y salga sobre la tierra, un largo codo, que sobrepuje el hilo del agua: por manera, que el hueco de diez pies pases de agua por medio de las dos piedras, y no por fuera dellas: las quales queden por perpetuos limites, y monumentos del ancho, que el dicho rio tuvo, y debe tener. La qual se dio año de 1521. y se confirmò por sentencias de vista, y revista de la Audiencia, que son las del memor. 1. num. 9. & num. 12.

El Doctor Torres juez executor, en 4. de Octubre de 1566. dize por auto: Como esta carta puestas el dicho marmol à la boca del rio antiguo, e dixo: Que mandaba, y mandò à los dichos maestros canteros, que trassen un cordel del dicho marmol, por la haz, azia à la dicha peñisca, y atadolo llevassen el rio arriba, y adelante en el num. 21. otro auto: El dicho señor Corregidor, mandò al dicho Maestro Pedro Garmica cantero, que arrojasse los dos marmoles, que estavan en el rio antiguo, por dõ de las villas lleven el agua en baxo de la Peñisca, y los pusiesse muy fixamente. Y en el auto siguiente, num. 22. Midió las varas, que avia desde el dicho marmol, que estava enfrente de la Cruz de la peñisca à la boca del rio antiguo.

Ante el Doctor Medina, juez executor hizo la Ciudad pedimento, y se querellò de las villas, y entre otras cosas dixo. Item, que de hecho las dichas villas, y sus vezinos, avian quitado los materiales, y marmoles, que avian de estar en el agua, enfrente de la peñisca, porque pidió al dicho juez mandase executar las penas contenidas en la dicha carta executoria, y mandase levantar, y poner los dichos marmoles conforme la dicha executoria. Las villas respondieron por peticion estas palabras, memor. 1. num. 31. E porque anse mismo no pareciera sus partes, aver quitado los marmoles, porque ellos se avian cabado por el curso, y abenida de las aguas, y por aver mucho tiempo, que se avian puesto.

Auto dio el dicho Doctor Medina, en que dizememor. 1. num. 35. en 30. de Setiembre de 1568. El dicho señor Corregidor juez de comission, mandò à los dichos Maestros de canteria, que rebinchessen, y muniesen, lo q
pare.

Num. 54.
M. 1. n. 14. fol.
23. B.

Num. 55.
M. 1. nu. 30. En
30. de Setiem-
bre de 1568.

Num. 56.

pareciesse estar socabado debaxo de la peñisca à nibel, y plo-
mo de la Cruz, que en ella estava. Y en frente azia la parte
de la preña, pongan un marmol, que allí cerca estava caydo
cerca del agua, en frente de la dicha Cruz, diez pies de hue-
co, que haga boca, y entrada del rio antiguo, que va para
las villas, donde comienza la preña para suso, y comienza
el rio antiguo, para yuso, y en el dicho marmol hagan otra
Cruz, que este frontero de la dicha peñisca, y mire a ella.

Num. 57.

Por sentencias de vista, y reuista, memor. 1. num.
42. y 46. se confirmò este auto, y todo lo demas he-
cho por el Doctor Medina año de 1570. Con que que-
dò executado, que el marmol ha de estar en frente
de la peñisca azia la parte del rio diez pies distante, y
que ha de ser perpetua boca, y entrada del rio de las vi-
llas, por donde se ha de conducir el agua, para el riego
de sus heredades.

Esta executado, que no puede con-
duzirse el agua por detras de la peñisca.

Num. 58.

¶ Por todas las executorias referidas en la pri-
mera parte deste papel, consta està dicho, que el agua
se ha de conducir por entre peñisca, y marmol, y no por o-
tra parte alguna, y en particular, por la que se librò el año
de 1635 y 1636. sobre la sentencia, que diò el Licècia-
do Espinar, memor. 2. num. 27. Con que se executò
no poderse llevar por detras de la peñisca, pues si se
executò, que se ha de conducir por entre peñisca,
y marmol, y no por otra parte alguna, per necessariã
consequentiam, lo quedò tambien, que no auia, ni po-
dia conducir por detras de la peñisca, l. cum prætor,
ff. de iudicijs. *Et quia sententia, includit & comprehendit
in ea, quod venit per necessariam consequentiam, & non
per extensionem, sed per comprehensionem*, Abbas conf.
89. colum. 2. in princip. lib. 1. Tuschus practicaũ con-
clusion lib. 3. litt. S. concl. 126. nu. 111. Paulus de Cas-
tro conf. 275. ad primum in princip. lib. 2. *Quia quan-
do venit per necessariam consequentiam, dicitur in senten-
tia expressum*, Alexand. conf. 123. num. 8. lib. 1. Fulgo-
sius

sus conf. 140. Craveta conf. 174. incipit nobilis Guido
 num. 2. *Satis enim expressum dicitur, quod venit in neces-*
sariam consequentiam, l. Prætor ait, §. interdictum, ubi
 glos. verb. *Expressum* in princip. ff. de novi operis hun-
 ciatione, l. cum quid, ff. si certum petatur. Marefcotus
 variat. resolut. lib. 2. c. 17 n. 17. Dominus Salgado 4. pl.
 de Reg. protect. cap. 9. num. 20. cum seqq.

Num. 59

Item ex alio capite: porque tambien está executo-
 riado por las mismas executorias, referidas supra, que
 no se pueda conduzir el agua para el riego de las he-
 redades de las villas, *por calçe, ni zequia*, sino por la presa
 hecha en la madre del rio, con las calidades de las di-
 chas executorias, y metiendo, y conduziendo el agua
 por entre peñisca, y marmol. Y cõduziendose el agua
 por detras de la peñisca, como las villas pretenden, po-
 niendo el marmol de la otra parte, no podia ser por es-
 tartan alto, sino es lleuando el agua por zequia, y cal-
 çe, que es contra lo executoriado, por auer hecho an-
 fi don Gabriel Gomez de Mendoza, se revocò todo,
 y se mandaron guardar las dichas executorias.

Aunque en todas las executorias se di-
 ze, que la presa comience desde la peñisca, es pre-
 ciso començar del marmol, y no de la peñisca, y
 bien entendidas las executorias determinan esto
 mismo.

Num. 60.

La peñisca, como queda dicho, y consta de la
 vista de ojos, y prouança de muchos testigos, esta fue-
 ra del agua, y en la margen, y orilla del dicho rio Ire-
 gua, con que no es possible empezar la presa de la pe-
 ñisca, porque si empezara della, cerrara laboca del rio de
 las villas, q es entre ella, y el marmol: y assi por confes-
 sion de las villas, è intelligencia de los autos, y executo-
 rias, que disponen la presa empieze desde la peñisca,
 es solo para que se entienda, que no hade empezar mas
 arriba, ni mas abajo de la dicha peñisca la presa, y que
 el començar a formarse, y hazerse la presa, ha de ser,
 como siempre ha sido preciso, y necessario desde el
 marmol, que está enfrente della, hazia la parte del rio,

F

que

que haze boca con la dicha Peñisca al rio de las villas porque si como está dicho empezara desde la Peñisca, cerrara la boca de su rio, que es entre ella, y el marmol, y el auerse entendido, obseruado, y executado siempre en esta misma forma, el hazerse, y formarse la pressa, consta de los autos siguientes.

Num. 57.
Mem. 1. n. 22.

El Doctor Medina juez executor por auto mādò a los maestros midiere la pressa del rio, lo q̄ tiene de largo desde la dicha boca de la Peñisca. Y luego en el n. 33. Primeramente midieron el agua de la dicha pressa, desde enfrente de la dicha Peñisca, hasta en fin de la dicha pressa, para medir la pressa fue de enfrente de la Peñisca, y adelante en otro auto, num. 43. manda, que declaren siendo la pressa al viage, o atravesada, como ha de ser, los quales dixeron, que el yr atravesada, es yr por cordel derecho, desde que comienza la pressa, que es del marmol enfrente de la Peñisca. Y luego dice el auto. El dicho señor Corregidor mādò q̄ los dichos oficiales vean la boca del rio antiguo de las villas desde la Peñisca del marmol que está enfrente del atajamar, mirando a la Cruz de la Peñisca, y de allí se forme el principio de la pressa.

Num. 58.
Mem. 1. nu. 30.

Ante este Doctor Medina se querellò la Ciudad, como arriba queda dicho, que las villas auian derribado el marmol, y que mandasse le leuantassen, y en la conclusion piden. Que la pressa que hubieren de hazer, comience desde el marmol, y uno, y otro se mandò, y executò, en estos autos, mem. 1. nu. 35 y n. 37. y se confirmaron por sentencias de vista y reuista, m. 1. n. 42. y n. 46. De q̄ a la Ciudad se le despachò executoria, año de 1570. con que tambièn se executò, que la pressa ha de empezar desde el marmol, y que aunque otras executorias disponen, ha de comenzar desde la Peñisca, es solo para q̄ no comience, ni mas arriba, ni mas abajo. Y quando hubiera alguna duda en ello, que no ay, está quitada con el vso, y obseruancia de que aya de comenzar desde el marmol, y este vso, y obseruancia declarado en p̄t̄to en dichas executorias, quando tuuiera alguna duda, que no tiene, Mieres 4 part. quæst. 20 n. 330. Decian. responso 44. n. 16. lib. 2. Surdus conf. 140. n. 40. Fontanella de pactis matrimonialib. tom. 2. clausula 6. gloss.

2
3 part 2. num. 4. Molin. lib. 2. de Hispan. cap. 6. nu. 57.
vbi Additionatores.

Tambien está executoriado, que de no
conduzirse el agua por entre Peñisca, y marmol resul-
ta tan gran perjuizio a Logroño, que quedaria el rio
que discurre a Logroño en seco, cō que faltaria el rie-
go de las heredades de Logroño y era preciso despo-
blarse, y sin embargo de que lo alegaron las vi-

llas se executorio ser precisa la condu-
cion del agua por entre Peñisca
y marmol.

Quod manifestum sit. Primò, porque en la quere-
lla que las villas dieron de la Ciudad, el año de 1626.
memor. 2. num. 4. dixerón así. Les era de grande daño,
y obligarles a nueva dificultad, e imposibilidades, y a la
Ciudad no se le seguia daño ninguno, y en la suplicacion de
las villas del auto de ocho de Agosto de 1626. mem. 2. n. 5.
Es. 6. dixerón estas palabras. Lo otro, porq̃ sin esta razon es
imposible sin las dichas herramientas conduzir la, y enca-
ñarla por entre Peñisca, y marmol, & ibi: Mayormente, q̃
a las partes contrarias no les ha resultado perjuizio algu-
no, de que el agua vaya arrimada a la Peñisca, & ibi: Y as-
si mis partes se hallan a conduzir el agua por entre Pe-
ñisca y marmol, como se les da licencia para usar de herra-
mientas para este efecto, y mas claramente, & ibi: Lo
otro, porque no les ha resultado perjuizio alguno, mas an-
tes mis partes le han padecido en boluer à deshazer la dicha
pressa.

Et iterum, en la suplicacion que interpusieron las
villas del auto de 12. de Octubre de 1627. memor. 2.
num. 13. dicen estas palabras. Y porque las partes contra-
rias de estar la pressa en el sitio donde auia estado, y esta-
ua no les resultaua perjuizio alguno, mayormente que de
seys partes de agua se llena las cinco.

Esto mismo repitieron las villas en la suplicaciō de
la sentencia de vista, sobre el auto del Licenciado Es-
pinar, mem. 2. num. 29. ibi: Es supuesto que a las partes cō-
trarias no les resultaua perjuizio de la dicha forma, no era
justo

Num. 63.

Num. 64.

Num. 65.

Num. 66.

Num. 67.

justo se les prohibiesse, mayormente que atento el presente estado en que estauan, era preciso para el uso de la dicha agua, la dicha cequia, y calce, è asi no se les auia de necessitar a que el segundo estremo fuesse la presa en el rio, porque de qualquiera manera que se sacasse del por calce, o por presa, auia de entrar entre la Peñisca y el marmol.

Num. 66.

Y sin embargo de auer alegado las villas el perjuizio que a ellas se les seguia de conduzirse por entre Peñisca y marmol el agua, y que a la Ciudad no se le seguia daño ninguno de mudar este sitio, y boca deste rio, se executoriò por dichas executorias, desde la primera a la vltima, que el agua se auia de conduzir por entre Peñisca y marmol, y que no se auia de dar nueva boca, ni sitio para la dicha conduccion, con que en esta parte la excepcion de cosa juzgada es notoria, l. & am eadem, l. cum quaeritur, cum tribus seqq. ff. de exceptione rei iudicatae.

Responde a la executoria que cayò sobre lo determinado por el Licenciado Espinar.

Num. 67.

Dizen las villas que por esta executoria està calificado, que el no era preciso conduzir la por entre Peñisca y marmol, porque en esta parte se reuocarò los autos del Licenciado Espinar.

Num. 68.

Reciben en esto engaño las villas, como en todo lo demas, porque en esta parte, que es la confirmaciõ general quedò confirmado el auto de Espinar, que autamandado, que cõforme las executorias, y es la vltima que el estava executando, el agua se conuiciesse por entre Peñisca y marmol, y no por otra parte alguna. Y en el pedimento de las villas, sobre que cayò esta vltima executoria de que se valen, para dezir qdò excluydo el marmol, dizẽ estas palabras, Sacando el agua del rio Inagua, y encaminandola entre la Peñisca y marmol, para que de alli tomasse la corriente, y entrasse en el rio antiguo de sus partes, y lo suso dicho era la determinacion de los dichos autos, y executorias. Y adelante en la conclusion. Mandã

do, que pudiesen hazer su pressa las dichas villas, empezándola desde la Peñisca arriba, por las partes que quisiere, para que de ellas encañassen, y conduciessen el agua por la dicha Peñisca y marmol. Esto dicen, y esto concluyen en los agravios de lo hecho por Espinar, mem. 2. n. 25 fol. 9. B. Sobre cuyo pedimiento cayó la sentencia de que se pretenden valer, que es la del num. 27. y en la suplicacion della, num. 29. dicen las villas. *Que suplican señaladamente de auer mandado quitar la cequia, y calce que se auia hecho para encaminar el agua entre la Peñisca y marmol, en la dicha parte se auian confirmado los autos dados y pronunciados por el Licenciado Espinar juez executor de la sobrecarta librada a la Ciudad de Logroño, en lo suso dicho. Y en no auer mandado mudar la Peñisca, y marmol, adonde sus partes auian señalado. Y mas adelante dicen, quanto o y piden y alegan, afsi de impossibilidad, por las mismas causas como que de darles nueua boca, y calce, no se le sigue perjuizio a Logroño, y que de qual quier manera que saquen el agua sea por calce, o por pressa, tienen obligacion a conduzir su agua por entre la Peñisca, y el marmol, y sin embargo de su suplicacion se confirmó a la letra la sentencia de vista, por la de reuista, n. 30. f. 13. Y esto supuesto con que verdad, sino con pretensa de engaño pueden dezir, que por estas sentencias quedó excluido el marmol, y que empezando la pressa desde la Peñisca, pueden llevar su agua por la parte que quisiere, y no por las del marmol, y piden se les de sobre carta para ello. Siendo tan contrario a todas las executorias, y a la misma de que se quieren valer, y tan contrario al pedimiento suyo, a sus confesiones, a su conclusion, y a su suplicacion. *Esto es mas preciso, porque estando executoriado por tantas executorias, como las referidas, que el agua precisamente se auia de conduzir por entre peñisca, y marmol para el riego de las heredades de las villas no auian de determinar lo contrario. Las sentencias que cayeron sobre lo determinado por Espinar, ni es de creer, l. si ex testamento, ff. de except. rei iudicatæ, antes se dierõ cõ tanta atencioẽ q̃ expressamẽte dispusieron, no se conduciessse el agua por otra parte sino por la parte, y sitio determinado**

nado por las executorias, q̄ es entre Peñisca, y marmol. *Quando huiera determinaciō contraria se auia de estar à la primera, l. 1. C. quando prouocare nō est necesse.* Y la reformation de algunos capitulos, fue en los que se expressaron, no en los que quedauan confirmados, l. *alumni, §. 1. ff. de alimentis, & cibarijs legatis, ibi: Nō a tota voluntate recessisse, sed ab his tantum quae reformauit.* Y antes como queda ponderado arriba, nos valemos desta executoria, para concluyr, y demostrar, que por ella està determinado, que el agua se ha de conduzir por entre Peñisca, y marmol, y no por otra parte alguna, para el riego de las heredades delas villas, y es delas mas eficaces executorias que la Ciudad tiene en su fauor para este efecto.

Tercia, & vltima pars.

Num. 69.

De lo dicho resulta, que todo quanto pretenden oy las villas es derechamente opuesto a las dichas executorias, pues su pretension oy se reduce, a que el agua nō se ha de conduzir por entre Peñisca, y marmol, y que se le ha de dar nueva boca a este rio por detras de la Peñisca, lleuādo el agua por cequia, y calces, que es lo que està prouado portantas executorias, q̄ con la nueva pretension de las villas quedarian frustradas, y sin efecto, a que no se deue dar lugar, y que dellas mismas resulten nuevos pleytos, contra legem terminato, C. de fructibus, & litium expēsis, Salicet in l. vnica, C. quando prouocare nō est necesse, n. 2. Soci. conf. 39. num. 16. & 17. lib. 4. Petrus Surdus conf. 163. incipit arbitrator, num. 2. lib. 2. est que bonus textus in l. 25. tit. 23. part. 3. Dominus Salgado 2. part. de Regia protectione part. 3. c. 16. n. 9. 10. & 11.

Num. 70.

Vnde, auiendo dado el Licenciado Santiago la sentencia que dio, en execucion de tantas executorias, y en particular de la que se librò el año de 1636. y 1637 sobre lo hecho por el Licenciado Espinar, en la nueva pretension que tienen las villas, cerca de que se les de nueva boca de su rio para regar sus heredades, no deuiā, ni deuen, ni pueden ser oydos, ni por apelaciō ni por nuevo pedimiento. hasta que este executada la
dicha

dicha sentencia que se dió en execucion de tantas executorias, cuyo efecto no se suspende por la apelación, ni nuevo pedimiento, l. 3. l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 64. Tauri, Menoch. de adipiscenda, rem. 4. num. 828. Covarr. practicar. cap. 23. ad finem, Parlador. rerum quotidian. 5. part. §. 1. num. 1. Azevedus in l. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 139. Dominus Salgado 4 part. capit. 1. per totum.

Y de la misma suerte, que de la sentencia de reuista, y executoria, que della se librò, no ay apelacion, ni suplicación ni por ella se suspende su execucion, aunque en razon de lo determinado, aya pedimiento nuevo, Scacia de appellatio. quast. 17. limit. 10. Rebuphus in tractatu de appellat. art. 7. glos. 2. num. 15. Eodem modo, auendo dado sentencia el executor, se ha de executar, sin embargo de la apelacion, ni del pedimiento nuevo, hecho por las villas, cuya determinacion, no ha de impedir el efecto de la execucion, Surd. conf. 29. tom. 1. num. 3. Es decis. 8. nu. 23. Es decis. 292. num. 9. Craueta conf. 144. num. 3. Dominus Salgado 2. tom. part. 4. cap. 3. num. 25. cum seqq.

Num. 71.

Et fue el auer apelado las villas de la sentencia del Licenciado Manuel de Santiago, que se dió en execucion de tantas executorias, y en particular de la de 1636. y de 1637. y el nuevo pedimiento de las villas en razon de que se les dè nueva boca deste rio suyo, para regar sus heredades, no auia de impedir la execucion de la sentencia, ni suspenderse, sino mandar, que se buelua à executar à costa de las villas, y assi lo tiene pedido la Ciudad.

Num. 72.

Quando no huiera tantas executorias en fauor de la Ciudad, es indubitable su derecho, y desesperada la pretension de las Villas.

Primò, porque desde la sentencia arbitraria el agua deste rio siempre se ha conduxido por entre peñisca, y marmol, sin darle, ni auerle dado otra boca, para

Num. 73.

para el riego de las heredades de las villas: y assi oy las villas no pueden pedir nueva boca, para diuertir el agua, por otra parte, diuersa, de la porque siempre se ha conduxido en tã gran daño, y perjuyzio de la Ciudad, à la qual se le configue su conseruacion. De que esta agua se conduxga por entre peñisca, y marmol, y su destruycion de lo contrario, vt. in terminis tenent Beroius conf. 139. libr 3. Tuschus practicar. coneluf. verb. *Flumen*, conel 405. num. 19. *Vbi pro constanti supponit, nemine licere diuerrere aquam fluminis, alio loco, quam consueto, maxime quando resultat locis inferioribus, magnum damnum, & preiudicium diuertendi.*

Num. 74.

Lo segundo, porque el priuilegio, ò permissiõ que tienen las villas de sacar el agua deste rio Iregua, para el riego de sus heredades, es y ha sido limitada, conduziendo el agua por entre peñisca, y marmol, y siẽpre se entiendo el dicho priuilegio, y permissiõ, reseruãdo à la Ciudad la commodidad, que tiene del aprouechamiento del agua en virtud de su priuilegio anterior: *Quia priuilegium concessum à Principe, de extrahendis aquis, intelligitur semper reseruata commoditate alterius, habentis anterius priuilegium.* (que es el de Logroño) segun consta por lo que escribe Garibay de la fundacion de Nauarrete, ita tenent en terminos de priuilegio de aguas, Baldus de pace constantiæ. verb. *Detrimendum, in vsibus feudorum*, Franciscus Marcus quaest. 559. est que bonus text. in l. si quis diutina, C. de aquæ ductu, lib. 1.

Num. 75.

Et merito, quia priuilegia, seu permissiones publicæ utilitati damnosa, non sunt recipienda, & recepta restringenda. l. damnosa, C. de precibus Imperat. offerend. l. 2. C. de priuilegijs scholarum lib. 12. Azeued in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 15. & 26.

Num. 76.

Aunque el Principe proprio motu concedat facultatẽ *aqua ducenda, vel extrahenda de flumine publico*, ita Felinus in cap. cæterum, colum. 5. de rescriptis, quem refert, & sequitur Ripa in l. quoniam de fluminibus, numer. 12.

Num. 77.

Lo tercero, porque si el Principe concede priuilegio, a vn lugar de sacar agua, ex publico aquæ ductu, siẽpre

siempre se entiende del agua superflua, y que sobra, no de la necesaria para los lugares por do passa el rio y aqua ducto, l. si quis per diuinam, C. de aqua ductu lib. 12. *Et concessio priuilegio a Principe extrahende aqua ex publico aqua ductu debet intelligi, Et interpretari eomodo, ut restringatur, Et limitetur, ad aquam superflua, Et super abundantem, Surdus conf. 321. nu. 45. & 46. Et si aqua, sit Reipublica necessaria priuilegium de extrahenda aqua, nihil tribuit, Et recipit conditionem, si Respublica non indigeat, secundum Ioannem de Platea in dict. l. si quis per diuinam, relatum, & fecutum per Ripam de peste, tit. de remed. praeseruatiuis contra pestem, nu. 28. Gironda de priuilegijs quaest. 70. num. 331. 332. 333. 334.*

Tanto que dize Surdo conf. 447. num. 23. aducendo plura, vsque num 32. *Quod facultas extrahendi aqua ex flumine publico, quod ingreditur per diuersos locorum terminos intelligitur concessa cum discretione, ne scilicet rotam aquam exhauriant, per id quod dixit Baldus dict. cap. si quis de manso, num. 19. & num. 36 dize: Que en tales casos, se debe vsar de canal, para que no saquen mas del agua necessaria.*

Lugar es bien a proposito al caso deste pleyto, por que Logroño tiene el priuilegio de las aguas deste rio Iregua, que entran en sus terminos, y se los riegan: y el que tienen las villas es de sangrar este rio. para el riego de las heredades de sus terminos: pero con dos calidades. La vna, que la pressa sea de barda suelta, y yelgo, y piedra guija, para que discorra el agua a los terminos de Logroño. Y la otra, que el agua se aya deduzir precissamente por entre peñisca, y marmol: y assi han de vsar deste priuilegio, y permission limitada, con las dichas calidades, y no pueden vsar en otra forma, ni pedir nueua boca de rio, para llevarse toda el agua, y quedar seca la madre del rio, que discurre a Logroño para el riego de sus heredades.

Tum porque esse priuilegio, o permission, que las villas tienen de extrahenda aqua. ex hoc flumine, se entiende. Demanera, que a Logroño le quede libre el curso del rio, y de las aguas, para el riego de sus heredades, y el aprouechamiento dellas, para que no ten-

Num. 78.

Num. 78.

Num. 78.

Num. 79.

Num. 79.

Num. 79.

Num. 80.

Num. 81.

ga necesidad, dict. l. si quis per diuinam, C. de aquedu-
ctu lib. 12. Surdus dict. cons. 321. n. p. m. 48. & 46. ubi
Tum porque esta permissiõ que se da a las villas
para sangrar este rio, siempre se entiendo, para que no
se lleuen las villas toda el agua, sino solo la necesaria,
y que para este efecto se conduzga por entre peñisca,
y marmol, Bald. in dict. cap. si quis de manso, num. 19.
& 36. Gironda de priuilegijs dict. que ff. 70. num. 33.
cum seqq.

Num 82.

Tum porque no pueden las villas alterar, ni mudar
esta conduccion del agua, para que vaya por otro sitio
en perjuizio de Logroño, mas que por el señalado, q
es entre peñisca y marmol, conforme las executorias
referidas, y hallanamiento de las villas: *Quia mutatio,
vel inmissio, vel alteratio fluminis prohibetur, ne vicinis
aliquam iniuriam afferat per detentionem aquarum, bo-
nos textus in l. 2. in princip. Et in §. hoc interdictum, ff. ne
quid in flumine publico, ubi glos. exponit iniuriam, id est
damnum, Gratianus discept. Forens. cap. 480. Surdus cons.
137. que son lugares bien a proposito para este pley-
to.*

Num. 83.

Y la razon es, porque si se haze mudança desta bo-
ca de entre peñisca, y marmol, o ha de ser, o mas baja
o mas alta, con que se impida el curso de las aguas del
rio, para los terminos de Logroño: *Quia si mutatio
aqua cursus fiat, prohibetur cursus consuetus, dñi sit de pres-
sior, vel altior, Et per hoc rapidior, cum incommodo vicini-
rum: Et ideo non potest fieri mutatio, ne incole vicini, ad quo-
rum terminas aqua digreditur damnum ex facto eius, qui
conuenitur sentiant, l. 1. §. quod autem, ff. ne quid in fla-
mine publico, optime & singulariter Beltrius cons. 139
lib. 3.*

Num. 84.

Quod & alio fundamento hincitur, quia aqua flumi-
nis privati non potest alio diuertere, quando vero seruatus,
ita solita fuit de currere, ab immemoriali tempore, que ser-
uitus debeat ex pacto, siue ex prescriptione, l. 1. §. Nera-
tius, ubi glos. verb. Tollere, ff. ne quid in flumine publi-
co: Et aqua ex flumine publico duci debet servata antiqui-
tate, Et nihil in preiudicio antiquorum innovandum est,
Bart. in l. 2. C. de seruitutib. & aqua

El río Iregua con sus corrientes reparte las aguas a la Ciudad de Logroño, por beneficio de naturaleza, y las villas injustamente le retuercen en mayor daño suyo de la Ciudad, pretendiendo sacar mas aprovechamiento del que han tenido, y llevar, y conducir el agua por diferente sitio buscado nueva boca del río: lo qual no pueden hazer, y es nouedad conocida, dixolo bien en terminos Francisco Marco decis. 111. 2. part. num. 19 & 30. ibi: *Flumina vim censoris habet*, es buen texto la ley ergo. §. *flumina*, ff. de adquirendo rerum dominio, idem Franciscus Marco sup. ibi: *flumina habentur loco Principum, & iudicium*.

Y assi precissamente hã de cõduzir las villas el agua por entre la peñisca, y marmol, que es la boca perpetua señalada por las executorias, sin que por alguna de las se aya alterado esta calidad, y sin que puedan pedir nueva boca, por estar ya vencidas en esto, por las dichas executorias, y porque auiendo lleuado siẽpre el agua encañada en esta forma, y por este aqueducto de entre peñisca, y marmol, no pueden oy alterarle, ni pedir nueva boca: ita in terminis tenet Menoch. de reuendita possessione, remed. 6. num. 13. que trasladò con terminos mas claros a Zephola in tractatu de seruitutib. tit. de aqua, ibi: *Requiritur secundo hic, quod qui ius ducendi aquam habet, & eam certo modo duxerit, certa mensura, ut puta duarum unciarum, vel per unam fistulam*, que es el caso en terminos deste pleyto, nam eo modo quo eam semel duxit in posterum ducere debet, vt infra quaest. 9 dicemus, l. 1. §. *illud*, ff. de aqua quotidiana, & aestiba.

Melius idem Menoch. vbi sup. num. 6. ibi: *Quæro an hoc interdictum concedatur ei, qui in aqua ducenda, modum excessit, vel alio, duxit, quam ducere consuevit, si eã ducere prohibitus fuit, & non concedi*, respondit Vlpian. in l. 1. §. *illud*, de aqua quotidian, & fistiba. & dum ait: *Aquam esse ducendam eo modo, quo ducta est hoc anno, per inde amplioris modi, vel aliàs, hoc est inquit glossa per alium modum, vel vt subsequentiã verba declarant per aliam regionem, non enim huic possessori, licet mutare ritum, vel aqua ductum, vel quantitatem aqua, sed eo instar, quo eo anno*

38. m. 11
Num. 86.

38. m. 11

Nu

anno fuit ducere debet. Siquidem hic usus, hac cōcessio ducendi aquam, strictam habet interpretationem, ut nequid plus censeatur praescriptum, quam possum, quemadmodum superiori remedio, quest. 5. sed monui ita enim in ceteris seruitutibus observari solet, ne modus excedatur, l. non modus C. de seruitutibus, ita Cepola dict. c. 6. n. 47. 48. Et 49. pratica Papiensis in forma libellandi, in forma libelli in actione confessoria in seruitute aqua ductus, n. 5. ibi: Quia datus modus non observaretur, Parisius conf. 126. n. 23. lib. 1. Tda la razon que es muy singular para este pleyto, quia onerosum est seruitutem extendere.

Num. 88.

Y assi litigan ociosamente las villas, pues con muy poco gasto pueden conduzir el agua por entre Peñisca, y marmol, como està prouado por la Ciudad con mucho numero de testigos maestros muy peritos, q̄ se ofrecen, y se obligan a hazello, y dar fianças dello, y con la vista de ojos. Y pueden cō la misma facilidad, y a poco gasto conduzir el agua al rio antiguo por canal breue de piedra, o de plomo, arcaduzes, o caxas de madera, y usadas en casos semejantes, y aqueductos de esta calidad, ut probat, & tenet Menoch. de retinenda possessione remedio 6. num. 58. ibi: Ductus autē aquae, qui sunt tribus generibus. Ribis, per canales structiles, aut fistulis plumbeis, seu tribulis fictilibus, quorum ha rationes sunt in canalibus, ut structura fiat quam solidissima.

Num. 89.

Y la questio de este pleyto inter ribales dicitur, l. 1. §. si interribales, ff. de aqua quotidiana, et aestiua, Menoch. qui in terminis nostris loquitur, de retinenda, d. remedio 6. n. 58. 65. Et 95 cum seqq.

Num. 90.

Lo tercero, porque las villas, pueden conduzir este agua con muy poca costa, y daño por entre peñisca, y marmol, y de conduzirse por otra parte, y con nueva boca, resulta a la Ciudad vn daño que no puede repararse, porque se pierdē todos los terminos della, por faltarles agua con que regallos, y assi no se les puede dar otra boca de rio a las villas, sino es entre peñisca, y marmol, ni ellos mudarla en perjuizio de la Ciudad. Menoch. de retinenda dicto remedio 6. nu. 106. ibi: Declaratur, hac sententia iuris, ut non procedat, quando aliquid faceret, quo domino noceret, vel alteri, qui ex eodem

eodem rube aquam duci impediret, quemadmodum aperre
 probat textus in dict. §. penultimo, ibi: Dummodo fundum
 a domino, aut aquarum ribadibus deterius faciat, quod
 repetit idem Pomponius, in l. quintus mutuis in fine, ff. de
 seruit. rusticor. pradiorum, ubi Bartolus, & communis no-
 tat.

Quod praesertim procedit, si ex illa mutatione aqua duc-
 tus maximum damnum afferretur domino fundi, l. in sum-
 ma, §. illud, ff. de aqua pluvia arcenda, Cepola de seruit. rus-
 ticorum, tit. 4. nu. 76. dum ait, quod si michi concessisti ser-
 uitutem, ut possem opere manufacto aquam fluentem in
 medio deriuare, ex tuo, etiam si tibi nocet, non intelligitur,
 si ultra modum nocet, ex dict. §. illud per quem ita notavit
 Castrensis, & Cepola ubi supra n. 76. vers. sed circa pradi-
 ta hac declarat, & ait, quod si simpliciter est facta, conces-
 sio aquae intelligitur, ut ex ea, non inferatur, aliquod mag-
 num detrimentum, si vero dictum est, ut aqua possit duci,
 etiam si concedenti noceat, intelligitur, ut detrimentum ma-
 ximum non afferat.

Num. 91.

Num. 92.

Lo quarto, porq̃ si el agua no se cõduce, por entre
 Peñisca, y marmol, se ha de sacar para cõduzirse por
 nueua boca del prado de Islañana, y esta no se puede
 dar à las villas por las executorias, vt late scriuit Meno-
 ch. de retinenda dicto remedio 6 n. 137. & praecipue,
 num. 144. donde pone el caso en terminos, ibi: Octa-
 nus casus est cum flumen capit circumfluere, & locus me-
 dius non impedit seruitutem, tunc distinguit Cepola dicto
 c. 4. n. 36. aut ex toto non recessit, tunc pro ea parte quae ad
 huc extat seruitus debetur.

Num. 92.

Y no tienen las villas en este caso restitucion ex æ-
 quitate, para que por nueua boca se saque el agua, por
 que dedar este derecho a las villas hera destruyr a la
 Ciudad, que estan perjudicada en esta nueua boca,
 doctrina es en terminos de Cepola dicto cap. 4. nu. 37.
 & post cum Ripa in dict. l. quominus de fluminibus, n.
 115. cum seruitus amissa dicatur, l. hoc iure, §. si aqua
 ff. de aqua quotidiana, & aestiua, quicquid ibi distin-
 g. vat gloss. cuius distinctionem reprobat Cepola ubi
 supra, ibi: Nec aduersatur textus (inquit Cepola) in l. ser-
 uitutem, §. si sublatum, ff. de seruit. urbanor. pradior. quo

Num. 93.

Num. 94.

loco scribit Paulus ad officio destructo, & restituto, servitutē deberi, ut prius, nam eadem servitus est, cū in eadem specie, & qualitate, quod sublatū fuit repositum est, atque ita sentit, Ripa in l. quominus n. 115. verbi. praterea ille, ex l. reperi, §. rei mutatione, ff. quibus modis ususfructus amittatur, & cum eo, §. si sublatum convenit, lex eū debere columnam, ff. de servitutibus urban. prad. declarat Cornueus inter consilia, Socini Senioris cons. 138. ultim. colum. lib. 1. & verius is textus in dict. §. si sublatum convenit questione ni, quando aluens post intervallū ad eosdem comeatus restitutus fuit, que es diferente del presente, y concluye. Si ergo contingat hoc in casu aquam in novo alveo duci, impuni prohiberi is poterit, nec huic interdicto locus erit.

Num. 94.

Lo quinto, porque lregua es rio publico, y común, de quien muchos lugares sacan diferentes bocas grādes antes que logroño, como sin Nalda, Aluerite, Laddredo, y otros, y así no se puede dezir, que las villas pueden sacar la agua por nueva boca, etiam, con daño de Logroño, ex l. 2. §. item labeo, el tercero, ff. de aqua pluvia arcenda, Peregrin. de iure fisci, lib. 8. nu. 52. ad medium, Este fundamento refiere Gratiano de quien le toman las villas, disceptatione 480. numer. 1. Y en el mismo responde en favor de la Ciudad expressamente, que procede in ribo privato, y porq̃ las aguas son comunes a todos los que tienen a provechamiento de ellas, ibi: *Quāvis enim posset diu licuisse auertere aquam torrentis, tamquam si in flumine privato, ex dict. l. 2. §. item labeo, el tercero, tamen hoc non procedit, quando tale flumen privatū, est inter plures vicinos, quia non est commune illorum omnium, qui ibidem predia habent, l. adeo, §. insulam, & §. quod si toto, ff. de acquirenda rerum dominio, l. 2. §. praterea de aqua pluvia arcenda, Bartolus in tractatu tyberiadis, colum. 4. §. flumen. nu. 3. ad medium, Bald. in d. c. si quis de manso, colum. 5. in principio, verbi. quidam vero.*

Num. 85.

Y solo por el derecho de comunidad no puedē las villas diuertir el agua de la pressa, y marmol, en perjuizio de los que tienen el mismo a provechamiento, ni abrir nueva boca distante ne la Peñisca, que no sea entre ella, y el marmol, ita Bald. in terminis in l. 2. ad fi-

18
nem, C. ad legem acquil. & in cap. cum Ecclesia columpn. penultima ad medium de electione, lason in dict. l. quo minus, num. 95. ff. de fluminibus, per text. in l. præsides, & in l. manifestæ, C. de seruitut. & aqua, l. si quis diuturna, ff. si seruit. vendicetur, Surdus consil. 447. n. 17.

Y el dezir las villas pueden abrir esta nueva boca, porque la hazen cō animo de aprouecharse del agua, y que no se ha de considerar el daño que en consequēcia viene a Logroño, l. fluminum, §. fin. ff. de damno infecto, Baldus in l. item lapilli, ff. de rer. deuisione, no tiene fundamento legal esta proposicion, y a ella responde Gratiano disceptation. 480. n. 5. que la hizo, y dize así. *Quia hoc non procedit, quando torrens, seu vibus esse communis, ut supra dictum est, tunc enim ei non permittitur, huiusmodi opus facere in prauiditium habentis communionem in illo summe cum liceat adificare in proprio, dummodo non auertatur aqua à suo solito cursu, in qua prius ius habet*, Bald. in dict. l. 2. C. ad legem acquil. lason in dict. l. quo minus, num. 95.

Y es desesperada pretension la de las villas para conseguir su intento con pretesto de pressa, pretender atrauesar al regua, que es lo que les permitē las executorias, y hazerla desde su madre, hasta la nueva boca de rio antiguo, de mas de quatrocientas y ochenta baras como parece de las medidas, y romper el prado, y tierra propia del lugar de Islañana, que en substācia, y en verdad es hazer nuevo rio y calce, y cequia contra las executorias, en contrauencion de lo expreso, y literal dellas, y estandoles prohibido, vt in terminis tenet Gratianus dict. disceptatione 480. num. 7. ibi: *Cum non liceat aggeres aut similem munitionem adhibere occasione emendi suum agrium immutando cursum fluminis, cū oporteat in huiusmodi rebus utilitatem, & tutelam facientis spectare sine iniuria aliorum incolarum, & accolarum*, l. 1. §. plane, & ibi gloss. verbo, sine, ff. ne quid in flumine publico per legē 2. 3. C. de precibus Imperatori offerend. l. 1. §. de eo, ff. de aqua pluuia arcenda, l. quis sit fugitiuus, §. apud, ff. de ædilitio ædicto, l. Imperatores, ff. de seruit. rusticor. prædior.

Num. 97.

Num. 98.

Num.98.

El daño, y perjuizio de la Ciudad de Logroño es grande, y el mayor que puede tener, porque las villas apartando el nuevo calce de la madre del rio, 108. baras) como parece de las medidas, (tiene todo este espacio de tierra de resguardo, para que el agua no pueda boluer a ella para el riego de sus heredas, y naturalmente, y sin fuerza la encañaran por la nueva boca, y no se excluyra, con que de la señalada en las execurias de la Peñisca, y marmol se apartan poco, ita vt parum, aut nichil distent, & quod non est considerabilis hæc distantia.

Num.99.

Porque in re, & substantia, se vienen a apartar del rio las cinco baras del marmol que esta en Iregua (las tres baras y tercia desde la Peñisca, y que es la boca señalada) y otras tres baras y tercia de la nueva boca, que pretenden que son distancias muy considerables respectiue de la que ay del marmol a Islañana, que son mas de baras. Ultra, porque como dize Grariano en la disceptacion 480. num. 8. *In hoc casu est eadem ratio in modico, quæ in toto, cum tam deuictor aqua existo modico, quam si ex toto fueret adificium, vnde tunc minimum, non habetur præ nichilo, sed considera non secus ac si esset quid magnum, l. Senatus, §. Marcellus, vbi Bart. ff. de legat. 1. Arctinus in l. si seruus, §. prætor ait, colum. 3. & 4. notabili. 4. ff. de acquirenda hereditate, Surdus consil. 197. num. 20. volum. 2. glosa celebris in cap. terrulam, verbo, exiguas, 12. question. 2.*

Num.100.

Mayormente auiendo como ay tantas executorias en contrario, para que el agua se aya de conduzir por entre Peñisca, y marmol, y no por otra parte alguna.

Num.101.

Vnde no se puede negar, que es injusta la pretension de las villas, y demasiada la ambicion suya, pues no se contentan con llevar el agua, como de inmemorial tiempo la han conducido, y lleuado, sino intentar nouedad tal, como dezir se les ha de dar otra boca, cõ injuria tan conocida de Logroño de quitar, ò poder quitar à su arbitrio, (que siempre por la ambicion suya sera injusto) toda la agua de la madre de Iregua, y enca-

encañarla por río antiguo por la distancia, que ay de la nueva boca, que se pretende desde la península, extremo último en las executorias, y aora el primero à la parte del lugar de Islañana, que por lo dicho, y referido, es como si se abriera en nuevo, y dilatado termino, en el deste presente, lo dixo bien assi en terminos Gracianus dict. cap. 480. num. 10. ibi: *Accedat, quod sumus in flumine, quod semper ita fluit, ab immemoriabili tempore, cuius initis memoria non extat, quo casu non debet quis, esse nimis curiosus, & cupidus intuentis suis rebus, ut per hoc alijs iniuste noceat: imò cogetur tollere opus, quod facit, ut aquam excluderet, quæ ex inundante pallade, in agrum eius solebat reflueret, quasi tunc iure servitutis, ad hoc teneatur, ob spacium tanti temporis, per quod ita fluit, l. 1 §. Neratius, & ibi glos verb. Tollere, ad medium, ff. de aqua pluvia arcenda, Castrensis in l. 2. §. item ilabeo, el tercero, ff. eodem tit. Surdus cons. 447. num. 10.*

Maximè porque nõ se puede hazer por obra de manos, que el corriente del río nõ sea, el que por su naturaleza suele tener, y que las villas saquen mas abundante agua. Y en este caso si se causa daño al vezino, nõ se ha de dar lugar, à que se abra nueva boca por dõde discorra el agua, vltra solitum modum, ita Gracianus dicto cap. 480. num. 11. ibi: *Sine comprimendo fecerit redit datæ cursum aquæ, ex qua reflexione, damnum alicui contingat, aut maiorem latronem fecerit, aquam aut citatorem, seu rapidiorem, & vehementiorem dixerit, nõ in omnibus istis casibus, & similibus, dabitur ista actio, quasi contra ius naturale, hoc damnum procuratur, quod nõ debet fieri, siue noceat, siue nocere possit, l. 1 §. hæc autem, in fin. ibi glos verb. Noceat, & in verb. Comprimendo, de aqua pluvia arcenda, l. 3. §. si vicino, verb. Citatior, eodem tit.*

Idem tenet in terminis Surdus cons. 130. num. 10. ibi: *Sic videmus, quod dominus soli, vel aqua ductus, non patitur solum, vel aqua ductum deprimere, vel eleuare, in præiudicium eorum, qui servitutem habent, ad commodum inferiorum prædiorum, l. 2. §. 1. & 2. ff. de aqua pluvia arcenda, l. 1. §. quod autem, nõ quidem, ff. de fluminibus*

Num. 107.

doi. mu

Num. 108.

Num. 93.

Num. 104.

Baldus in cap. cum Ecclesia Vulterana, num. 4. de electione, vbi dicit partes composuisse.

Como al contrario no se dà tal accion, quando el rio por su natural curso causa, o reparte el beneficio del agua à Logroño sin arte afectada, y no se dice que el agua haze daño à las villas, sino la naturaleza del lugar, Gracian. dict. cap. 480. num. 12. ibi: *Prout è contra nunquam talis actio datur, cum naturaliter flumen, seu torrens, ita decurrit, tunc enim, non aqua damnum dat, sed natura loci, l. 1. §. sed vicinus, & §. denique, & §. idem aiunt, & §. hæc autem actio, & ibi glos. verb. Natura, ff. de aqua pluvia arcenda, l. fluminum, §. vitium, ff. de damno infecto, & in huiusmodi materia equari, attenditur, tex. idest pactum, natura & vetustas, l. 2. in princip. ff. de aqua pluvia arcend. Quo cursu naturali sita te, & vetustate, non dari mutationem aqua, quamvis opus efficiatur in sua, omisis declarat, & tenet Berolius cõf. 139. per totum lib. 3.*

Num. 105.

Lo mismo sintio Surdo cõf. 447. n. 12. ibi: *Quod in aquis vetustas tribuit auctoritatem legis, & cõf. 41. numer. 60. Menochius cõf. 447. num. 40.*

Num. 106.

Y esto se conuence con euidencia, porque la miente è intencion de la arbitraria, y de tantas executorias que la mandan cumplir, es, y siempre fue, que las villas saquen la agua violenta, y la beban, como en taza penada, para que saquen menos, y buelua à la madre, por la que se bertiere por la misma pressa, que ha de ser de barda suelta, y yelgo, y para que su corriente, y curso la mueua, para que por entre ella passe, por que se conociò en la naturaleza de Iregua, y en su limitada corriente, con que se han de regar tantos terminos, antes que los de Logroño, q̃ por los diez pies se auia de sacar toda, si fuera natural, y concurso tal, entrara en rio antiguo, y todo lo executoriado, y usado quieren alterar las villas con nombre de impossibilidad, y que han de hazer gran gasto con entralla, y conduzir la por entre peñisca, y marmol, y que le han de tener en consetuarle, como si esto tuuiera comparacion, con defraudar à Logroño del agua, que siempre ha lleuado, necessitando de mas, ita tenet in terminis

20

nis Guillermus Casiodorus decis. vnica, de adquirendo rerum dominio, fol. 293. posuit in decisionibus Bellamira, & aliorum Lugduni 1578. in num. 1. ibi: *Cum autem naturalem cursum fluminis ad alium diuertere locum opere manufacto sit prohibitum, & impossibile, l. 1. C. de alubionibus, & palludibus, & in numer. 3 & 13. optime ad casum, ibi: Alueorum mutatio non fit, nisi magna causa, utilitate suadente, vel necessitate publica urgeat, alias est prohibita, & ibi: Tercio, mutationes alueorum nunquam fiunt, nisi suadente magna causa utilitatis, & urgente necessitate publica, etiam ex eo, quod in eis est maxima impensa, ingens labor, periculum, in certitudo etiam consequatur effectus, que patere est aua hablando en terminos deste pleyto.*

Y fenece Casiodoro la decision con lo mismo, a q se reduce esta causa, ibi: *Non ergo fiunt, nec videtur permitti semper ex sola gratia, sed magis publica iustitia instante, cum indices, & principio post posito primo commoda, & proprio aliorum studere debent, & quando urget, ne imitatur, expediti permittitur, quod alias iure commune est interdictum, l. meminisse, ff. de officio pro cōsulib, l. actio ne, §. labeo, ff. pro socio, l. vnica, C. de officio sacrarū largitionum, authen. res quæ, C. communia de legat. is, l. vnica, §. fin. C. de caducis tollend. cap. bone el primero de postulatione prælator. cap. sicut, cum ubi notans de suplena negligentia prælator.*

De forma, que este pleyto consiste in rigore iuris, y en el juyzio, que se hiziere de su naturaleza, para informar el arbitrio, el qual ha de ser cōforme a las executorias, y a lo arriba dicho a la disposicion de derecho, porque siendo el interes que se sigue a Logroño, y de pasar el agua por entre peñisca, y marmol tã cōsiderable, no se debe hazer reparo en mas, o menos caridad del gasto, de poner la agua en rio antiguo, ex supra dictis. Y primero se ha de vsar de los remedios ordinarios, que las executorias dar de herramientas, para allanar las alturas, y concauidades del rio de las villas, para que passe por entre peñisca, y marmol, y experimentarlos, que llegara los extraordinarios de pedir, y darles nueva boca, alterando el curso natural del rio.

Y es

Num. 107.

Num. 108.

Num. 109.

Y es infelicidad grande para Logroño, que auiedo las villas causado estos inconuenientes, y si los ay por auer contrauenido a las executorias, y se valga dellos para destruyrlas, y alterarlas, y sacar mayor vtilidad con la contrauencion, q̄ si se huuiera procedido por terminos justos, y huuieran guardado dichas executorias.

Num. 110.

Y el reparo de las villas, que la peñisca es la boca fija del rio antiguo, es sin fundamento porque el principio della es el marmol, que se puso enfrente de la peñisca: y si se pone esta primero es, porque por ser señal puesta por la naturaleza, auia de permanecer, y perseverar perpetua, ita in terminis Beroius conf. 23. num. 17. ibi: *Quia montes, flumina, & valles, sunt fines aterni, in quibus semel verum, semper est verum.*

Num. 111.

Y si las villas conducen el agua por donde pretenden, y defienden la pressa en la parte, en que está, es abrir nueuo calçe, nueua boca, no la pudiendo auer por las dichas executorias, y sin romper el prado de Is lañana, para que vno, y otro extremo se juntē, Surdus conf. 137. num. 16. ibi: *Medium enim impertinens, impedit extremorum conuentionem*, l. Pomponius, §. quæstio, vbi Iasson allegat concordantes, ff. de acquirend. possessione, & in seruitutibus est text in l. qui sella, §. fin. ff. de seruitut. rusticor. prædior. glos. in l. fin. ff. de seruitutibus.

No ay impossibilidad de conducir el agua por entre peñisca, y marmol, ni dificultad grande.

Num. 112.

Siempre la Ciudad va dando instancias a las villas, para que se conozca ser desesperada su pretension, y para calificarlo mas, dize que no ay impossibilidad, ni dificultad para conducir el agua entre peñisca, y marmol.

Num. 113.

Quod constat. Primò, porque la Ciudad tiene muchos testigos ma estros peritos que lo deponen ansí, ante el Licenciado Manuel de Santiago vltimo executor

cutor

cutor ay onze, testigos todos maestros de obras, que afirman, que no ay imposibilidad, ni dificultad, y que es muy facil alas villas llevar el agua, y conducir la por entre Peñisca, y marmol, y que para conducir el agua desde la peñisca hasta su cequia, solo necesitan las villas de reforzar furio. Y dicen que cada vno dellos lo hara con mucha facilidad, memorial 2. num. 81. y 82. preg. 5 y 6.

Secundo, ante el señor don Gaspar de Sahabedra, que fue a vista de ojos por probanzas, tiene la Ciudad 15. testigos maestros que vniformemente deponen, q en el estado presente vate el agua con el marmol, y q con facilidad, y menor costa de cien reales pueden las villas conducir el agua por entre Peñisca, y marmol, y algunos testigos dicen, que con menos de veynte reales se puede hazer esta conduciõ, y todos estos testigos dan concluyentes razones, y se allanan los que son maestros con la costa dicha, acõduzir el agua por entre Peñisca y marmol, para el riego de los terminos de las villas, memorial 2. f. 66. preg. 2. Y otros testigos dicen que con menos de treynta reales conduciran el agua por entre peñisca, y marmol.

Tertio, por confesiones de las villas hechas en este pleyto ante el dicho Licenciado Manuel de Santiago, por las quales se hallanaron ellos a hazer la presa, en conformidad de las executorias, y a conducir el agua por entre Peñisca, y marmol, como cõsta del memorial 2. nu. 96. dicen, num. 51. fol. 34 B. m. 2. fute diõ la creciente, que causò imposibilidad, y le piden las villas execute la executoria en lo principal. Y el Licenciado Manuel de Santiago diõ sentençia conforma a las executorias, y mandò que levantassen el marmol que està caydo, por donde se ha de conducir el agua de las villas, y esta confesion hizieron en el año de 1642. despues del año de 1636. en que dicen succedio la dicha creciente, que causò la imposibilidad, memorial 2. num. 67.

Quarto, porque contra este allanamiento, y confesion judicial hecha por las villas, no tienen, ni pueden alegar hetero, quia huiusmodi confesio iudi-

Num. 114.

Num. 115.

Num. 161.

*cialis superat omne genus probationis, l. post rem indi-
dicatam, aut confessionem in iure factam, ff. de re iudicata
l. 1. ff. de confessoris cum vulgaris.*

Num. 117.

Quinto, de la misma vista de ojos, q̄ hizo el señor don Gaspar de Sahabedra resulta, ni auer imposibilidad, ni dificultad para cōduzir esta agua por entre Peñisca y marmol, ni para despues de conduzida por dicha parte conseruarla para el riego de las heredades, y terminos de las villas. Y en dicha vista de ojos dize el señor don Gaspar, que el rio esta bañando el marmol caydo, que està enfrente de la Peñisca, mem. 2. num. 107. fol. 47. B. Y esta vista de ojos es la mayor prueua, l. si irruptione, C. finium regundorum, l. 1. ff. si mensio falsum modum dixerit.

Num. 118.

Si ergo, por testigos, por confession de las villas, y por la misma vista de ojos resulta, que no ay imposibilidad, ni dificultad para conduzir el agua por entre Peñisca y marmol, y que antes es muy facil, y de poca costa el conduzirla, y conduzida por entre Peñisca, y marmol conseruarla, bien se infiere quan viciosa es la pretension de las villas en pedir nueva boca de estero antiguo, por dezir ay imposibilidad, o dificultad grãde para conduzir esta agua por entre Peñisca y marmol, vt bene & satis ad propositum tenent Casadorus, decisione vnica de acquiendo rerum dominio inter cōsilia, Bellameræ, Gratianus dict. disceptatione 480. n. 9. cum seqq. Bald. in l. 1. C. de alluionibus, & paladibus, n. 13. cum seqq.

Num. 119.

Y estas disposiciones de testigos se hecha de ver por lo que ellos mismos dizen, que deponen la verdad, porque la madre de estero lregua tiene se la mēte veynte y dos baras por lo ancho, y pie y medio de hondo por donde mas, y assi no puede auer imposibilidad, ni dificultad, para conduzir el agua por entre Peñisca y marmol, 2. numer. 108. cap. 1. y num. 109. cap. 1.

Num. 120.

Sexto, porque en la vista de ojos que hizo don Gabriel Gomez de Mendoza, memor. 2. n. 33. fol. 13. B. dize vio. *Que la dicha pressa està a la ribera del rio, y a cerca del agua, que combate el rio en ella, y una piedra a mo-*

do de obra de canteria atravesada en el recial, que ambas partes dixeron, que era el marmol que se auia caydo. Luego, si la agua esta vatiendo en la peñisca, y el marmol caydo, leuantandole, y formando la boca entrara el agua por ella. Y lo mismo dize el señor don Gaspar de Sahabedra en la vista de ojos memorial 2. num. 107. fo. 47. B. de que el rio esta vañando el marmol caydo.

Septimo, porque despues de la sentencia, que dio el Licenciado Santiago en muchas peticiones se allanaron las villas ha hazer la pressa, ya conduzir el agua por entre peñisca, y marmol, como se les mandò por las executorias, y dicen asì, memorial 2. numero. 96. *Que haran la pressa conforme a la executoria, y que para este efecto tienen alli gente, y caualgaduras, y que no podran trabajar no allandose el dicho juez presente.*

Num. 121.

E instando el juez executor en que las villas truxesen maestros que leuantassen el marmol, y hiziesen la pressa, en el memorial 2. nu. 97. fol. 42. B. dicen asì. *A que las dichas villas diuersas vezes respondian, estan prestos de començar la pressa de sac la peñisca, y que no era necessario traer maestros, pues se auia de hazer de piedra seca, y varda suelta, y que ellos tenian preuenidas personas, y caualgaduras para hazerla, como otras vezes la auian hecho sin interuencion de maestros.*

Num. 122.

Demasera q̃ el q̃ no sea imposible, sino muy facil cõduzir el agua por entre Peñisca y marmol, consta por tres euidencias, a q̃no satisfazẽ, ni puedẽ las villas. La primera, por las vistas de ojos del señor dõ Gaspar de Sahabedra, y de don Gabriel Gomez de Medoza, porque batiendo el agua en la misma Peñisca y el marmol, como conuidandose a entrar por ella, entrara cõ facilidad, haziendo pressa que la conduzga, y encane.

Num. 123.

La segunda, por quinze testigos maestros peritos que se obligan a entrar, y conduzir el agua por entre Peñisca y marmol, vnos por cien reales, y otros por treynta, y otros por veynte.

Num. 124.

La tercera, y mas concluyente, por las cõfessiones de las villas, de que haran su pressa sin maestros, de los quales no necessitan para hazerla por ser de piedra gija,

Num. 125.

gija, y barda suelta, no se auiendo usado de las herramientas que disponen las executorias referidas para allanar las concauidades, y alturas del rio, y hecho experiencia con las dichas herramientas, no pueden dezir las villas, ni sus testigos que ay imposibilidad, o dificultad de conduzir el agua por entre Peñisca y marmol.

Num. 126.

Este es mate, y fundamento euidente en fauor de la Ciudad, porque las mismas executorias, que son comunes a la Ciudad, y villas, preuienen este caso que oy sucede, por disponer, como disponen, que quando aya alguna dificultad para conduzir el agua por entre peñisca, y marmol, por auer en el rio Iregua muchas alturas, y concauidades, y ser necessario allanar las para conduzir el agua entre Peñisca, y marmol, puedan las villas meter herramientas, con las quales con facilidad pueda allanar dichas concauidades, y alturas, para conduzir el agua, por entre Peñisca, y marmol.

Num. 127.

Y assi no pueden las villas, ni sus testigos dezir, que ay imposibilidad, o dificultad, para conduzir esta agua por entre peñisca, y marmol, porque no se han valido, ni usado ni hecho experiencia de las herramientas que disponen dichas executorias, para allanar dichas alturas, y concauidades para hazer la dicha conduccion por entre peñisca, y marmol, y primero auian de hazer la experiencia con las dichas herramientas, y si con ellas no pudieran allanar las dichas concauidades, y alturas, para conduzir el agua por dicho sitio pudieran valerse de dicha dificultad, y quando no les obstaran dichas executorias para pedir nueva boca.

Num. 128.

Ceterum, no auiendo usado de dicho medio de las herramientas ni hecho experiencia con ellas para allanar dichas concauidades y alturas, es viciosa, y de lesperada su pretensio en pedir nueva boca de rio para el riego de sus heredades contra tantas executorias como estan ponderadas, y primero se auiá de usar de dicho medio, para quitar la dificultad, que no fin aya usado del pedir nueva boca, argumento legis, et iuris, ff. de exceptione rei indicata, cum similibus et illis ubi conduzida el agua por entre peñisca, y marmol,

Num. 129.

desde la dicha peñisca, y marmol hasta la cequia, y rio de las villas, ay alguna dificultad en su misma cequia, y rio, y aunque esta jamas se ha dicho ni alegado en la Audiencia esta preuenido su reparo por la sentencia arbitraria.

Num. 130.

La dificultad si alguna ay, es despues de auerse conducido el agua por entre peñisca, y marmol, para llevarla por su rio, porque està rota la zequia, y rio de las villas desde la peñisca, y marmol aзиà su rio, y en el propio treynta y nueue, ò quarenta varas. Y dicen las villas, y pretenden prouar, que el año de 1636. huuo vna crecida tan grande en el dicho rio Iregua, que ròpiò, y se lleuò aquellas treynta y nueue, ò quarenta varas, que ay desde la peñisca a su zequia, y que assi aunque se conduzga el agua hasta la peñisca, no podiã conducirse a su zequia, y rio, por aquel rompimiento, y que los reparos de poderlo hazer costaran doze mil ducados, esto alegan, y pretenden prouar con testigos.

Responde la Ciudad.

Lo primero, porque la quiebra, y rompimiento de las treynta y nueue, ò quarenta varas (que se dicen) no las causò el rio de Iregua con su curso natural ni tampoco con la creciente, que fue el año de 1636. y de donde se causò la dicha quiebra, y rompimiento, y donde procedio fue, de la nueva boca, y cequia, que diò a las villas don Gabriel de Mendoza, por parte tã alta, y por donde traían tanta abundãcia de agua, por las espaldas de la peñisca, que con su mucho peso bucaua la madre, è hizo el dicho rompimiento, descolgandose a ella, ansi lo dicen diez y siete testigos de vista, con razones concluyêtes, y que le hizo este, y otro rompimiento en parte donde jamas el rio Iregua llegò, ni pudo llegar, memor. 2. fol. 67. B. preg. 6.

Num. 131.

Y ansi mismo deponen, que en tanta manera es verdad los daños, que les hazia la mucha agua que lleuaua por dicha nueva boca, que hizo dō Gabriel de Mendoza, (que despues se deshizo por carta executoria

Num. 132.

de atentado) que pudiendo las villas cruzar todo el río con su presa, no la hazian, ni le cruzauan mas, que hasta la mitad del dicho río, por escusarse los daños, que les hazia, y que si cruzaran todo el río con su presa, se llevarian las villas toda el agua, y dexarian la madre del río en seco, memor. 2. fol. 67. B. preg. 7.

Num. 133.

Lo segundo (quando dieramos) que fuera assi, como pretenden las villas, que el río tregua con su creciente del año de 1636. y no la mucha agua, q̄ diuertieron por el altura de la nueva boca, que hizo don Gabriel de Mendoza huuiera rompido la treynta y nueve, ò quarenta varas de la peñisca â su río, este rompimiento, y quiebra no es causa bastâte, para que se diesse a las villas nueva boca, de la peñisca arriba. Y mucho menos la que se les diò por don Gabriel de Mendoza, en lo mas alto que pudo ser, (cuyos autos se reuocaron por atentados) y fue cõdenado en cinquenta mil maravedis.

Num. 134.

Porque el caso deste rompimiento, le preuino la sentencia arbitraria, como si oy le viera, y diò la forma de lo que se auia de hazer en este caso, memorial 1. num. 1. fol. 2. donde dize estas palabras. *E declaro, q̄ do por río todo lo que es de la peñisca ayuso, la qual peñisca está cerca del agua, y está sin cada en la riba de la piega, que fue de doña Alonça, el otro todo dende asuso, que sea presa, è mas adelante, ibi: E declaro, que se entienda la media presa, en el lugar do fuere la mayor fortaleza del agua, è que no lo pueda tomar, ni tome el dicho mazo estante la parte del río do lleuan el agua los dichos Concejos de Nuñarrete, Entrena, y Fuenmayor.*

Num. 135.

Y ay otra clausula, que es la deste pleyto, ibi: *E si por aventura por alçar el agua, ò por otra manera, que la mayor parte del agua vaya de la dicha presa ayuso, è de rompa en el lugar, è lugares alido è está do por río, que se ha dado por presa, è se cierre por presa con las cosas susodichas, è que puedan tomar el mazo en ella en la manera que aquí se declara.*

Num. 136.

De que se faga con evidencia, quemando la arbitraria se obseruasse, como siempre se ha obseruado, q̄ de la peñisca arriba no pueda subir la boca, y zequia del

rio de las villas por ningun caso, ni acontecimiento, y que la dicha boca, y zequia empieze mas abaxo de la peñisca. Y quando se ofreciere el caso, que oy tenemos, que es el rompimiento de la Zequia, desde la peñisca abaxo, mada que el rompimiento se ha dado por pressa, y se cierre por pressa con materiales de pressa. Y que los de varea, que es la Ciudad de Logroño, puedan tomar el mazo en ella.

Num. 137.

Y siendo cierto como lo es, que Logroño pudiera obligar à las villas conforme a la sentencia, arbitraria à cerrar dicho rompimiento, como pressa, y con materiales de pressa, y tomar el mazo en ella, y que consta que las mismas villas se hizieron el daño de el dicho rompimiento es sin fundamento la nueva boca, que piden, y mas quando Logroño les permite, que la dicha quiebra, y rompimiento le reparen, y cierrén con estacada fuerte, ò con pared de piedra, de la anchura, y alto que quisiere.

Num. 138.

Y es pertinacia de las villas, quando diez y siete maestros dicen que este reparo es facil, y los ocho dellos, se obligan à el, por menos de 28. ducados, y de dar fianças de toda seguridad, conforme su arte, memorial. 2. fol. 68. B. preg. 9.

Siempre que las villas han lleuado el agua por detras de la peñisca, se les ha mandado de moler por executorias.

De dar el agua a las villas por nueva boca, para traella por las espaldas de la peñisca es cōtra las executorias, y dexarian la madre del rio en seco, y no podrian fer, sino es con quinientas baras de calçe de la peñisca arriba, por tierra firme.

Num. 139.

El año de 1626. tomarō las villas de hecho el agua, y la lleuaron por detras de la peñisca, y se querellò la Ciudad en la Audiencia, y se mandò de moler, y fuerō condenadas en cien mil maravedis, memor. 2. num. 3. y num. 5.

Num. 140.

El

Num. 141.

El año pasado de 1637. don Gabriel Gomez les diò el agua por detras de la peñisca, y se querello la Ciudad de don Gabriel Gomez, y fue condenado en cinquenta mil maravedis, ya de moler quanto hizo, memorial 2. num. 49. 50. y 53.

Num. 142.

Y son tales las villas que antes, y despues de auer executado el atentado don Gabriel Gomez pidieron ante Manuel de Santiago vltimo executor, que les auia de dar la misma nueva boca, y zequia, que les diò don Gabriel Gomez, memor. 2. num. 56. fol. 26. y aun lo notan los Relatores a la margen. Y como este descató a las executorias, y executor, no se les castiga, no se cansan de boluer a pedirlo haziendo gastar a la Ciudad tantos ducados, en pleyto tan injusto, y tan executoriado.

Num. 143.

Y el pretender las villas esta nueva boca de su rio, y esta que sea donde, y como se la diò don Gabriel Gomez, es lo mismo que intentar, que los señores de la Sala hagan, y manden lo que hizo don Gabriel de Mendoza, cuyos autos se reuocaron por sentencias de vista, y reuista de atentado, y se le castigo por auerlo hecho.

Num. 144.

Y seria contra todas las executorias referidas, y la vltima, que dize assi memor. 2. num. 27. *Y assi mismo mandamos, que de la peñisca arriba no puedā las villas cōduzir el agua por calçe alguno hecho en tierra, que este fuera de la madre, y albeo del rio Iregua.*

Num. 145.

Y que la boca, y zequia que piden las villas, y la que les diò don Gabriel Gomez de Mendoza, sea en tierra fuera de la madre del rio Iregua, y ciento y nueue baras distante della, y de la peñisca arriba, quatrocientas y setenta y ocho varas, consta de la vista de ojos del señor don Gaspar de Saabedra, y medidas, quemando hazer, y esta es la mejor prouança, dict. l. si irruptione, C. finium regundorum.

Num. 147.

Y esta distancia de la madre del rio, y de la peñisca, ademas de dicha vista de ojos, y medidas, consta por deposiciones de treynta y vn testigos, memor. 2. n. 6. fol. 24. B. y en el dicho memor. fol. 35. preg. 2. y en dicho mem. preg. f. 67. prouança de la Ciudad, ante el señor D. Gaspar de Saab-

Assi

Ansimismo por declaraci6n de Iuã de la Riba maestro nombrado por las villas, memor. 2. num. 90. fol. 40. dize assi. *Dixo, que ha visto la dicha pressa, que sale, y tiene su principio de las espaldas de la Peñisca, y prosigue por los prados, y setos de Islañana, como quatrociẽtas baras hasta entrar en el rio. Y en el num. antecedente lo dize el maestro de la Ciudad.*

Num. 148.

El señor don Gaspar de Sahabedra en su vista de ojos, memor. 2. num. 107. fol. 47. B. dize assi. *Vio assi mismo su merced el sitio, lugar, y boca que dio a las villas don Gabriel Gomez, que es detras de la Peñisca, y por esta boca vio su merced que auia un calce, por el qual fue caminando el rio arriba hasta ciento y cincuenta passos hasta llegar a una viña que està en un alto, y por aquella parte tomauan el agua del rio, y la conducian al dicho calce, hasta entrarla, y conduzirla por la nueva boca, que hizo el dicho don Gabriel Gomez, en todo lo qual fueron llanas las dichas partes.*

Num. 149

Con que se ajusta bastante por testigos, y por las vistas de ojos, piden las villas nueva boca, nuevo calce en la tierra firme ciento y nueue baras distante de la madre del rio, por la pintura consta, y de la Peñisca quinientas baras, dexando la madre del rio en seco, contra todas las executorias referidas.

Todo esto se haze mas induitable, y claro, porque la sentencia arbitraria de la era de 1377. que fue año de 1337. cay6 sobre dos quejas de la Ciudad. La primera, que las villas hazian la pressa con materiales prohibidos, como cascaxo, arena, y cõces pedes. La segunda, que auian mudado la dicha pressa mas afuso de donde la solian tener, y pidieron que el luez, arbitro les mandase a las villas tornassen la dicha pressa en el lugar donde la solian tener. mem. 1. n. 1.

Num. 150.

Y la sentencia arbitraria lo que determin6 fue. *E declaro qued6 por rio todo lo que es de la Peñisca a yuso (q es lo mismo que abaxo) la qual Peñisca està fincada en la riba de la pieça de doña Aldonça, è lo otro todo denden à suso (que es lo mismo que arriba) que sea a pressa.*

Num. 151.

Pues si oy pretenden las villas la boca de su rio en lo mas alto, y superior de la Peñisca arriba quatrociẽ

Num. 152

tas y setenta y cinco baras distante della, es oponer-
se a la sentencia arbitraria, y executorias referidas, y
fianes de la arbitraria que ha 300. años se quejaua la
Ciudad de que las villas hazian la preffa mas alta que
deuian, y se mandò por la arbitraria donde la auia de
empeçar, y assi se ha obseruado, y guardado tantos
años, querer aora las villas se les de nueva boca en lo
mas alto, y superior, de que seruirian la arbitraria, y
dichas executorias que la mandan guardar, pues seria
yr contra ellas, consiguiendo las villas lo que preten-
den, y en vano auria la Ciudad litigado 300. años, y ga-
nado tãtas executorias, y sobrecarta dellas, en que se
ha mandado siempre demoler, y deshazer quanto en
contrario dellas han obrado las villas.

De la Peñisca, y marmol al agua no ay
ocho pies de ondura, y profundidad, ni desde el agua
hasta el suelo de su cequia de las villas ay nueue pies y
medio de altura segun pretenden las villas, y assi no
tienen fundamento en dezir que esto causa
imposibilidad.

Num. 153.

Las villas para esto se valen de hazer medir lo que
ay desde lo mas alto de la peñisca hasta el agua, y ha-
llarõ auer ocho pies menos vna onça, y desde el agua
hasta el suelo de su cequia nueue pies y medio de al-
tura, mem 2. num. 109. cap. 1. Y pretenden sea esta on-
dura, y profundidad, y que se regule assi en todo lo q̃
alcança por aquellos terminos.

Num. 154.

*La Ciudad deshaze este engaño de las villas con euidē-
cia, porque la altura no se ha de regular midiendo desde lo
alto de la Peñisca, sino desde su suelo de entre ella, y el mar-
mol, y medida, assi como se ha de medir no ay de altura has-
ta la agua ni mediopie, y pruenasse esto de los autos del
pleyto, y executorias en esta manera.*

Num. 155.

Entre la Peñisca, y marmol ha de auer diez pies de
ancho, y otros diez de alto, y hondo, que hagan boca
anchura, y ondura al rio de las villas, assi lo dize la sen-
tencia de Ribadeneyra, ibi: *Guardãdo las dichas villas*
el

el vetustísimo curso natural que tuvieron de llevar el agua por su río, según regla y medida, que sea de ancho de diez pies, y de alto, y bondo siguiente, cuyos autos, y senténcia en esta parte se confirmaron por senténcia de vista, y revista.

El marmol en infinitas partes se prueua, y confiesan las villas, que es vna pared de cinco iladas de piedra, estas tiene de alto, y la peñisca ocho pies, estos hacen la altura q ha de auer en este río de las villas, luego este gucco, y altura no se ha de regular para llamarla ondura, y profundidad, que causa impossibilidad, sino el ancho, y altura que deue auer entre la Peñisca, y marmol, y así lo prueua la Ciudad, y lo dicen ocho maestros, mem. 2. fol. 72. preg. 17. *Y que se ha de medir, no de lo alto de la Peñisca, sino desde su suelo olladero, que no ay hasta el agua, sino medio pie.*

Num. 156.

Ultorios, porque la altura de nueue pies, y medio, q dicen las villas que ay desde la agua hasta el suelo de su cequia, es midiendo desde el suelo de la nueva cequia, y río que les dio don Gabriel de Mendoza, por parte tan alta, como se prueua con mucho numero de testigos en la dezima pregunta de la Ciudad, ante el señor D. Gaspar de Sahabedra.

Num. 157.

Y mucho mejor se prueua con la vista de ojos, que hizo el dicho señor D. Gaspar, y medida que hizo hacer, midiendo el suelo de la cequia antigua, por donde las villas lleuauan el agua antes que les diera nueva boca, y cequia, don Gabriel Gomez de Mendoza. *Y hallaron los maestros que desde el suelo de la cequia vieja hasta el suelo de entre peñisca, y marmol, no ay mas que medio pie de altura, mem. 2. n. 108. c. 5.* Luego los nueue pies, y medio de altura hasta la cequia que oy tienen es por auer selado tan alta don Gabriel Gomez, y así esta reuocado por senténcias de vista, y revista de atentado, lo por el hecho si las villas limpian su cequia, y río, ni zurá altura, ni dificultad, pues consta que por vna puenteilla del río de las villas muy cercana a la Peñisca y marmol, passaua por de baxo vn hōbre a cavallo, y oy no passará ariodillado por tener su río ciego, sucio, y encerrado por no le querer limpiar, así lo prueua la Ciudad, mem. 2. pregunta primera añidida, fol. 72. B.

Num. 158.

Con-

Contra los testigos de las villas.

Num. 159.

Articulan, y pruevan ante el señor don Gaspar en su segunda pregunta, memor. 2. fol. 61. *Que por el año de 628. al tiempo que el Licenciado Espinar vino à executar la carta executoria estaua la peñisca y marmol y su boca, y suelo parejo con la madre del rio Tregua, y en la pregunta que se sigue, dizen se conseruò assi hasta el año de 1636. que vino una crecida, y causò de la peñisca al rio una nueva ondua.*

Num. 160.

Y esto se conuencè, porque dos años antes alegaron, y prouarò las villas en suplicaciò del auto de feys de Agosto de 1626. mem. 2. num. 5. fol. 3. la imposibilidad, y dificultad inuencible de conducir el agua por entre Peñisca y marmol, *Porque la madre del rio viene profunda, y muy baxa, y la peñisca y marmol estan en un sitio mucho mas alto, y lo articulan y pruevan, memorial 2. preg. 10. num. 8. y pregunta añidida, num. 9* Y assi estan contrarias las villas en lo que alegaron, y prouaron ante el señor don Gaspar, a lo que alegarò, y prouaron el año de 26. con que no se les puede, ni deue dar fee, ni credito ninguno, l qui vario, vel falso, ff. de testib. singularis doctrina Bart. in l. 2. §. creditu, n. 8. ff. de rebus creditis.

Num. 161.

Ulterius, articulan, y pruevan las villas en la pregunta 8. num. 73. fol. 32. mem. 2. *Si saben, que las villas no tienen otra agua que la del rio Tregua con que regar sus heredades, y moler sus molinos, y todos sus testigos concluyen esta pregunta en el mismo numero.*

Num. 162.

Y prueua la Ciudad este engaño imendacio, con mucho mas numero de testigos mayores de toda excepcion, de que las villas tienen otras muchas aguas, y rios que nombran, con que riegan todas sus heredades, y muelen sus molinos, y despues de estos aprouechamientos, arriendan, y venden dichas aguas a otros lugares, mem. 2. fol. 6. preg. 17. Donde asimismo prueua la Ciudad, que ella es quien no tienen otras aguas mas las del rio Tregua con que poder regar.

La

La Ciudad tiene puestas, y prouadas tachas concluyentes a los testigos presentados por las villas, y a los examinados de oficio, por el señor don Gaspar, y assi no se les deue dar credito ninguno en perjuizio de la Ciudad.

¶ El señor don Gaspar examinò de oficio ocho testigos, mem. 2. fol. 54. Y la Ciudad pretende, que no dicen cosa de substancia, y que antes deponen en su fauor, pero que quando dixeran alguna cosa contra ella, no se les deue dar credito, ni estar a sus deposiciones, por ser como son todos ellos vezinos de la villa de Nalda, que es la primera, y mas interessada en el rio de las villas, y agua que lleuan por el. *porque nalda tiene hecha concordia, y sentencia arbitraria con las villas, presentada por la Ciudad, memor. 2. fol. 50 por la qual cõfesa, que han, y deuen regar los vezinos de Nalda primero que las villas, con el agua de surio antiguo, y que aunque le crucen todo el fin dexar passar el agua, tengan solo de pena siete maravedis.*

Y ansimismo la Ciudad ha presentado vna cedula del señor Emperador, del año de 1542. *En que manda a los de Nalda, que dexen yr libremente el agua del rio Tregua a los terminos de Logroño, como suyo propio, porq̃ de otra manera no se podia sustentar,* memor. 2. fol. 9 B. Con que se ajusta que Nalda, y sus vezinos son muy interessados en el agua del rio antiguo de las villas, y por esta razon no se deue dar credito ninguno a sus deposiciones, por el interes que tienen en el aprobecamiẽto de la dicha agua si se quita a Logroño, Ioannes Andreas in cap. nuntius de testib. Greg. Lopez in l. 18. tit. 16. partit. 3. glos. 6. Farinacius de testib. quæst. 60 n. 496. Noguera. aleg. 26. n. 36.

Item, porque estos testigos no deponen cosa de sustancia, porque el que mas dize es, que de dar nueva boca a las villas le parece que no se le siguira daño a Logroño, y todo lo demas que deponen son por la palabra que les parece, y assi no prueuan nada. quia testis qui deponit per verbum videtur non deponit de affirmatiua, & nihil concludit, Farinacius de testib. quæst. 60. n. 37. cum seqq. **O** Y los

Num. 163.

Num. 164.

Num. 165.

Num. 166.

Y los mas testigos destos ocho deponen de afirmatiua, que de dar nueva boca a las villas se le siguió gran perjuizio a Logroño, mem. 2. fol. 55. & 57. B. Y esta probança es concluyente contra las villas por ser testigos contra producentem, l. si quis testibus C. de testib. Roman. conf. 105. ad finem Noguera. aleg. 24. n. 114.

Num. 167.

Y no satisfazen las villas para deshazer esta tacha, contra los vezinos de Nalda condezir, que la villa de Nalda tiene carta executoria contra Logroño en posesion de poder sacar agua del rio Yregua, de la que passa por sus terminos para el riego de sus heredades.

Num. 168.

Porque la executoria de Nalda, es solamente en posesion de poder sacar agua del dicho rio en sus terminos, y no fuera dellos, y esto mientras su Magestad otra cosa sobre ello proueyere, y con otras muchas calidades, y reseruando a la Ciudad el derecho en la propiedad, mem. 2. f. 60. B. Y la Ciudad tiene oy pleyto pendiente en esta Audiencia con la villa de Nalda, sobre el aprouechamiento destas aguas, cõsta por testimonio del mismo escriuano de Camara en el mismo f. 60.

Num. 169.

Y el agua que las villas sacan de que se aprouecha Nalda, no es en terminos de Nalda, sino en el de Islañana, lugar, y termino muy distinto mem. 1. n. 1. f. 1. Y consta, por la sentencia arbitraria, que dize ansí. Sobre razon de la pressa del rio antiguo, que es en el rio de Iregua, en el termino de Islañana, en que manera la deuen tomar, y cerrar los dichos Concejos de Najarrete Entrena, y Fuenmayor, y quando Nalda no tuuiera contra si reseruado a la Ciudad el derecho de la propiedad, y que su posesion sea mientras su Magestad sobre ello otra cosa probeyere, y otras muchas limitaciones, quanto mejor està a Nalda regar con la pressa, y rio de las villas sin cõsta de hazerla, ni de repararla, ni de cõseruarla, q̃ no hazerla a su cõsta en rio (que dicen) estan rapido, y violento, cõ que se ajusta que Nalda, y sus vezinos son primeros, y mas interesados en el rio, y agua que sacan las villas, sobre, que es el pleyto, y que como a tales no se les deue dar

fec

fee, ni credito a sus deposiciones, ex supra dictis.

Y la ponderacion, que se haze por la Ciudad de la carta executoria de Nalda contra las villas en esta pretension, es euidente, porque las villas se valē desta executoria, la qual se compone de tres sentencias. *La primera, de vn juez despachado por el Consejo. La segunda desta Audiencia, que confirmò la del Iuez en vista, memor. 2. fol. 60. en que se condenò à la villa de Nalda, ibi: A que ningun tiempo no diuertiessse el agua del rio Iregua con pressa, ni otro impedimento, y q̃ dexasse yr el agua por su curso natural a la Ciudad de Logroño so graues penas.*

De que resulta, que siendo, como es assi, que esta agua del rio Iregua passaua, y passa por en medio de los terminos de Nalda, y de sus heredades, que es vn derecho natural, de que las puedan regar con ella por reconocer que Logroño era señor deste rio Iregua, y sus aguas se les prohibio, y mando à Nalda, por dos sentencias dexasse yr, y correr el agua à Logroño, sin tocarla, ni impedir la, como suya propia de la Ciudad. Con quanta mas razon se ha de mandar a las villas no excedã de las executorias, y derechos de sacar esta agua, q̃ ni passa por ningũ termino suyo, sino tres leguas apartada dellos, assi lo confiesan las villas, memor. 2. num. 4. y el agua que sacan las villas jamàs buelue, ni puede boluer a la madre.

Lo que vltimamente se ajusta por los autos, y prouanças de la Ciudad por testigos en todas instancias, para hazer mas indubitable su derecho.

¶ En la instancia del año de 1626. sobre que cayeron los tres autos, en que se mandò a las villas, que empezassse la pressa de la peñisca, y cõduziessse el agua por entre ella, y el marmol, que esta en frente della, prouò la Ciudad lo siguiente.

Que despues que han sacado las villas su agua saca Logroño cinco bocas, y que cada vna dellas, ha menester

Num. 170.

Num. 171.

Num. 172.

Num. 173.

Num. 174.
M. 2. num. 11

fiertanta agua, para regar sus terminos, como la que sacan las villas por su pressa, y rio.

Num. 174.
M. 2. n. 11. preg.
16.

Que despues que han sacado las villas su agua, y antes que la Ciudad saque la que necessita, para las cinco bocas, saca la villa de Aluelda dos bocas, y que a la dicha villa de Aluelda fuele faltarles el agua en tiempo de Verano, y por esta razon le faltara a Logreño, y sus Aldeas, que toman el agua despues de la villa de Aluelda, a quien le falta.

Num. 175.
M. 2. num. 11.
preg. 17.

Que las villas de Navarrete, Entrena, y Eñemayor, tienen otros Rios sin el de Iregua, de que se aprouechan para el riego de sus heredades, y con que muele sus molinos, y beben sus ganados, y que despues de estos aprouechamientos la agua que les sobra, y queda la venden, y arriendan a otros lugares.

Num. 176.
M. 2. num. 11.
preg. 17.

Que la Ciudad no tiene otra agua para el riego de sus câpos, q̃ la q̃ ha por la madre del rio Iregua, de q̃rta to necesitan por ser sus câpos llanos, y estendidos, y su tierra poco fuerte.

Ante Manuel de Santiago, Prouança de la Ciudad.

Num. 177.
A. 2. fol. 34. B.
regunt. 2.

¶ Que si sacassen las villas el agua por donde se la diò don Gabriel Gomez seria por quinientas baras de zequia, y calçe por tierra firme, hasta llegar a la peñisca, y apartada de la madre del rio ciento y tres varas.

Num. 178
M. 2. num. 70,
fol. 35. preg. 3.

Que si les diessen, y sacassen el agua por dicha parte, que la sacò, y diò don Gabriel Gomez, quedaria la madre del rio en seco.

Num. 179.
M. 2. num. 81.
preg. 5.

Que no tiene dificultad, sino que es facil a las villas llevar el agua, y conduzir la por entre peñisca, y marmol, onçe maestros lo concluyen.

Num. 180.
M. 2. num. 82.
preg. 6.

Que para conduzir el agua desde la peñisca, hasta su zequia, solo necesitan las villas de reforçar su rio, assi lo deponen los onçe maestros.

Ante

29

Ante el señor dō Gaspar de Sahabedra, prouanças.

Que en el estado presente bate el agua en el marmol, y que con facilidad, y menos costa de cien reales, pueden las villas conducir el agua por entre la peñisca, y el marmol. Afsi lo concluyen diez y siete testigos, y algunos dizen, que cō menos de 20. reales, se puede hazer dicha conduzion.

Que la madre del rio es de veynte y dos varas, de ancha, y de pie y medio de honda, por donde mas,

Que desde la peñisca, hasta la boca q̄ diò dō Gabriel Gomez ay quatrocientas y setēta y ocho baras, y que toda esta distancia fue, y es por calçe, y zequia fuera de la madre del rio, y apartada del en parte ciento y ocho baras, y en parte nouenta y siete.

Que por auer las villas sacado tanta agua por parte tan alta, y nueua boca, que les diò don Gabriel Gomez la dicha agua, les rompio en su zequia, y rio desde la peñisca abaxo treynta y nueue, ò quarenta baras, y que este rompimiento no le hizo, ni pudo el rio Iregua con su rapto, ni corriētes, porque jamas llegò, ni puede llegar a donde estan dichos rompimientos.

Que conociendo las villas los daños, que les hazia la mucha agua, que les diò don Gabriel Gomez, no hazian mas pressa, que hasta la mitad del rio, y que si cruzaran todo el rio con pressa, como puedē hazerlo dexarian en tiempo de Verano la madre del rio en seco.

Que si alguna dificultad ay despues de entrada el agua en la peñisca para llevarla por su rio, es por las razones antecedentes. Y que reforçando su rio con estacada, ò caxa de piedra, pueden llevar su agua.

Que los reparos de las treynta y nuue, o quarēta baras de la peñisca à su rio, se hara con menos de 20. ducados, afsi lo deponē ocho maestros de obras, y se obligan, y dan fianças.

P

Que

Num. 181.
M. 2. fol. 66. B.
preg. 2.

Num. 182.
M. 2. f. 67. preg.
3. y por la pintura.

Num. 183.
M. 2. f. 67. preg.
4 y por la pintura.

Num. 184.
M. 2. f. 67. B. pre
gunt. 6.

Num. 185.
M. 2. f. 67. B. pre
gunt. 7.

Num. 186.
Me. 2. fol. 68.
preg. 8.

Num. 187.
Me. 2. fol. 688.
preg. 9.

Num. 188.
Mem. 2. f. 48. B.
cap. 5. y f. 69. B.
preg. 10.

Num. 189.
Memor. 2. f. 70.
preg. 11.

Num. 190.
Mem. 2. fol. 70.
preg. 12.

Num. 191.
Mem. 2. fol. 71.
preg. 14.

Num. 192.
Mem. 1. n. 6. fo.
11. B. y mem. 2.
f. 71. B. preg. 15

Num. 193.
Me. 2. fo. 71. B.
pregunt. 16.

Num. 194.
Mem. 2. f. 72. B.
pregunt. 17.

Num. 195.
Mem. 2. fol. 72.
preg. 18.

Que la cequia por donde lleuauan el agua las villas antes que les diera nueva cequia don Gabriel Gomez no esta mas alta que medio pie mas que la madre del rio Iregua.

Que la altura de cinco pies que ay desde la lengua del agua hasta el suelo de la cequia, que les dio dñ Gabriel Gomez, es por auersela dado tan alta.

Que del rio, y la cequia de las villas donde oy lleuā el agua, y por donde la lleuauan antiguamente 788. baras de la Peñisca, està mas abajo el suelo de la dicha cequia quatro baras mas que la madre del rio Iregua, y que limpiando la dicha cequia pueden lleuar su agua.

Que si las villas sacassen el agua por la boca que les dio don Gabriel Gomez, seria por la parte mas alta q̄ que la podian sacar, y seria con gran daño, y perjuizio de Logroño, y de sus terminos, porque sacarian si quisiesen toda el agua, y dexarian la madre del rio en seco sin el agua, de que tanto necessitan para el riego de sus heredades.

Que la boca del rio ha de ser desde la peñisca y marmol, conforme a las executorias, y de diez pies de hueco, y diez de alto.

Que en esta conformidad se puso el marmol en frente de la peñisca, que es vna pared de cinco hiladas de piedra, de tres baras de alto, y quatro de ancho, assi lo cōfiesan las villas, mem. 2. n. 67.

Que auiendo se de medir la hondura, o altura, no ha de ser como las villas lo hā hecho desde el agua hasta lo alto, y superficie de la Peñisca, sino hasta el suelo, que està entre la dicha peñisca, y marmol, pues de dicho suelo hasta lo alto de la Peñisca, ha de auer los diez pies de alto, que se manda por las executorias, y no se ha de regular, ni computar esto por hondura, si no por forma y manera como deue estar, conforme dichas executorias.

Que se lleuassen las villas el agua por las espaldas de la Peñisca, como pretenden, y la piden, no podria ser

ser fino por el calce, y cequia hecho por tierra firme, y no por la madre del rio, que es contra las executorias, y la vltima que se està executando, que expressamente le prohíbe, mem. 2. n. 27.

Que despues que sacan las villas el agua, con su presa, y antes que la saque Logroño, las sacan otros cinco lugares, q̄ son la villa de Albelda, Nalda, Lardero, Aluerite, y Villamediana.

Que por ser el rio Iregua tan poco caudaloso entiepo de verano, despues que han sacado agua las dichas villas de Nabarrete, Entrena, y Fuenmayor, y los de Nalda, Aluelda, Lardero Aluerite Villamediana, suele faltar agua a las dichas villas, y por la misma razon falta a Logroño, que es la vltima que la toma, y saca.

Que si alguna agua entra en el rio Ebro en el verano es la que procede de las fuentes de otros lugares, y la que se dexa caer de sus rios en parte tan baja, que no la puede tomar Logroño para valerse della.

Que por la puentecilla que està en en el rio de las villas, y cerca de la Peñisca y marmol, solia passar vn hombre a cauallo por debajo de la dicha puete, y aora no tiene media vara de hueco, y esto ha procedido de no tener las dichas villas limpio el dicho su rio, que si le limpiassen, no auria altura para la madre del rio, sino que correria con la proporecion, è igualdad conueniente, segun disponen las executorias deste pleyto.

De todo lo dicho resulta ser notoria por todos medios la justicia de la Ciudad en todo, y que se ha de hazer como està por ella pedido, y se contiene en el principio desta informacion. Salua in omnibus dominationis vestrae dignissima censura.

*El Doctor Bonilla
Cathedratico de Prima.*

Num. 196.
M. 2. fol. 72. B.
pregunt. 19.

Num. 197.
M. 2. fo. 71. B.
preg 20.

Num. 198.
Me. 2. fol. 73.
preg. 21.

Num. 199.
M. 2. fol. 73. B.

Num. 200.



...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

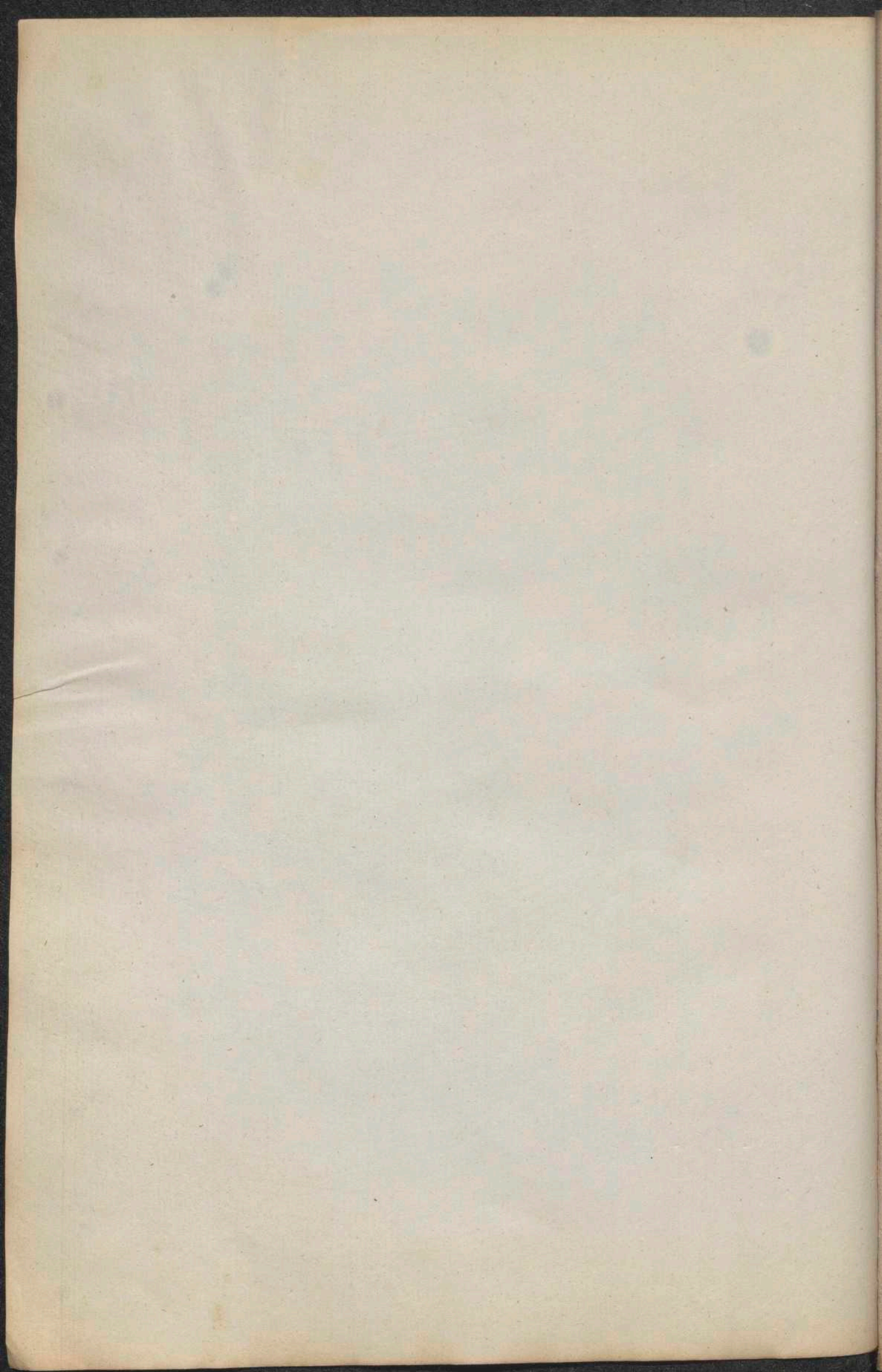
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

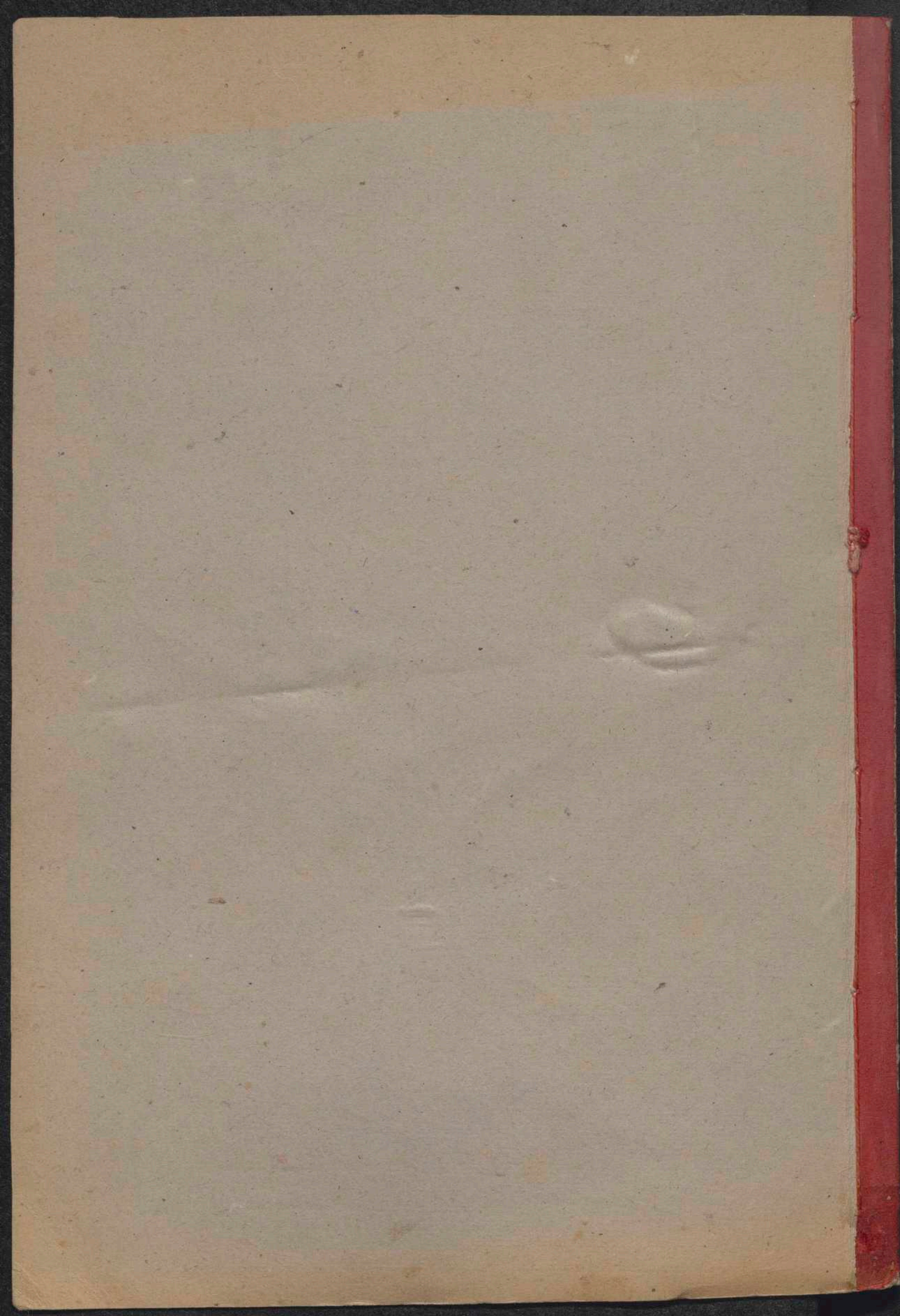
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes
...y no por la maldad del río, que es contra las leyes

C/1006892

T-6225





UNION COUNTY, TENNESSEE, 1890